

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL

UNIDAD 08-A

EL ARTICULO 30. Y SUS LEYES REGLAMENTARIAS EN LAS CONSTITUCIONES DE 1857 Y 1917



SERGIO GALLEGOS PRADO

TESINA PRESENTADA

PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN EDUCACION PRIMARIA

- CHIHUAHUA, CHIH., NOVIEMBRE DE 1993

Chihuahua, Chih., 10 de noviembre de 1993.

C. PROFR. SERGIO GALLEGOS PRADO
P r e s e n t e.-

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Titulación y despues de haber analizado su trabajo intitulado " El artículo 3º y sus leyes reglamentarias en las Constituciones de 1857 y 1917 ", Op-ción Tesina, a solicitud del Mtro. Guillermo Hernández Orozco, manifiesto a Usted, que reúne los requisitos establecidos al respecto por la Institución.

Por lo anterior, se dictamina favorablemente su trabajo y se le autoriza a presentar su examen profesional.

ATENTAMENTE

EDUCAR PARA TRANSFORMAR "

PROFR. GABINO SANDOVAL PEÑA PRESIDENTE DE LA COMISION DE TITULACION DE LA UNIDAD 08A.

S. E. P.
Universidad Pedagógica Nacional
UNIDAD UPN CS1
CHIHUAHUA.

A mis Padres y Hermanos por su incansable apoyo

A mi Esposa e Hija, pilares de mi vida y de la motivación para superarme

A todos ellos, Dios los bendiga

INDICE

	Página
INTRODUCCION	11
CAPITULO I	
LA EDUCACION COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL	13
A. El Estado y su Constitución	13
B. Orígenes del artículo 30. constitucional de 1857.	. 16*
1. Política Educativa	. 16./
2. De la Independencia a la Reforma	. 17
3. Constitución de 1857	. 20
CAPITULO II	
ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA	. 25
A. Guerra cívico extranjera	. 25
1. Leyes de Reforma	. 25
2. Independencia del Estado y de la Iglesia	. 26
3. Ley de Instrucción Pública de 1861	27
4. Ley de Instrucción Pública de 1865	28 🕅
B. Leyes Orgánicas de 1867 y 1869	30
1. Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1867	30
2. Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1869	34
3. Trascendencia de las leyes de 1867 y 1869	35 🗴
C Lev Peglamentaria de 1874	36

CAPITULO III

LA EPOCA DEL PORFIRISMO	39
A. Porfirio Díaz en el poder	39
1. Liberalismo y Positivismo	39
2. Ley de Instrucción Obligatoria de 1888	41 _X
3. Congresos de 1889-1890 y 1890-1891	42
4. Ley Reglamentaria de Instrucción Obligatoria de	
1891	45 ₹
5. Ley de Educación primaria de 1908	46 <
CAPITULO IV	
LA CONSTITUCION DE 1917	48
A. Antecedentes	48
1. La Revolución Mexicana de 1910	48
B. El artículo 3o. en la Constitución de 1917	49 <i>x</i>
C. Principios más importantes del texto original del	
artículo 3o. constitucional de 1917	51-
1. Libertad de enseñanza	51~
2. Laicidad	51
3. Gratuidad	52
D. Cumplimiento de la laicidad	52 =
E. Preceptos Constitucionales relacionados con la	
educación	53
CAPITULO V	
REFORMA AL ARTICULO 30. CONSTITUCIONAL EN 1934	58 -
A. Creación de la SEP	58 ≥

B. 1934; la educación con orientación socialista	61
1. Antecedentes de la Educación Socialista en	
Mexico	61 x
2. Reforma al artículo 3o. constitucional	62 ×
3. Análisis de la reforma	64
4. Declive de la educación socialista en México	67 X
CAPITULO VI	
REFORMAS EN MATERIA EDUCATIVA DE 1946 A 1980	70 >
A. Ley Orgánica de Educación de 1939	70 X
B. Ley Orgánica de Educación Pública de 1942	71 ×
C. Reforma al artículo 3o. constitucional en 1946	73 Y
D. Análisis del artículo reformado en 1946	75
E. Ley Federal de Educación de 1973	79 X
F. Adición al artículo 3o. constitucional en 1980	82
CAPITULO VII	
REFORMAS A LA CONSTITUCION EN ENERO DE 1992	88
A. Iniciativa de reforma de los artículos 30., 50.	
24, 27 y 130 constitucionales	88
B. Reforma al artículo 30. constitucional	91 x
1. Comentarios del texto derivado de la reforma de	
1992	91 <
2. Libertad de enseñanza	93
3. Estado y educación	97
4. Tipo de educación	101

CAPITULO VIII

REFORMAS EDUCATIVAS EN 1992 Y 1993	105
A. Acuerdo Nacional para la Modernización de la	
Educación Básica	105
B. Reforma al artículo 3o. constitucional del 5 de	
marzo de 1993	108 <
1. Sorpresa en la Iniciativa de reformas al	
al artículo 3o. constitucional	108 >
2. Comentarios al texto vigente del artículo 30.	
constitucional	110 4
a) Derecho de todo individuo a recibir	
educación	110
b) Obligación del Estado para impartir	
educación preescolar, primaria y secundaria.	112
c) Educación preescolar; solamente una opción	114
d) Primaria obligatoria	116
e) Obligatoriedad de la secundaria	119
f) Supresión de las disposiciones restrictivas	
a la enseñanza privada	122
g) Otras adiciones	123
C. Ley General de Educación de 1993	125 x
BIBLIOGRAFIA	129
ANEXO I	
DICTAMEN EN LO GENERAL	132

ANEXO II	
LOS ARTICULOS 50., 24, 27 Y 130 CONSTITUCIONALES	136
ANEXO III	
OBSERVACIONES DEL TEXTO ANTERIOR DEL ART. 30.	
CONSTITUCIONAL EN RELACION CON EL VIGENTE	144
ANEXO IV	
TRAYECTORIA DEL ARTICULO 30. CONSTITUCIONAL DESDE LA	
CONSTITUCION DE 1857 HASTA LA REFORMA DE 1993∦	148 ¥

INTRODUCCION

La educación desempeña un papel de suma importancia en la vida de una nación y su ejercicio está ligado al destino del país y a las condiciones de vida de sus habitantes. Es por ello que cada Estado organiza la enseñanza de acuerdo a su régimen jurídico-social.

El campo de la política educativa es muy amplio y complejo, ya que comprende toda la acción que realiza el Estado para asegurar, orientar o modificar la vida cultural de una nación, incluyendo la realizada a través de las instituciones docentes.

Este trabajo abarca sólo una parte de la política educativa de México, pues se refiere a la normatividad de la educación encaminada única y exclusivamente al análisis de la trayectoria del texto del artículo 30. en las constituciones de 1857 y 1917, y a la descripción de algunos aspectos importantes de sus leyes reglamentarias.

El examen que se hace del precepto legal se deriva hacia el terreno perteneciente al estudio de la historia de México y al campo de la política de una manera muy somera, por ser el derecho una de las principales actividades de esta última.

En ocasiones se emiten juicios de valor, principalmente en los dos últimos capítulos, que de ninguna manera pretenden unificar criterios, sino solamente son una humilde aportación desde un muy particular punto de vista y sobre determinados aspectos, pues en su gran mayoría se acude a la bibliografía que sirvió de sustento para la elaboración del presente ensayo. Se compiló el material conveniente para el desarrollo del mismo conforme se iba elaborando; incluso hay temas completos resumidos de algún libro dada su importancia y relación con determinado contenido.

Así, en el primer capítulo se conceptualizan los términos Estado, Constitución y política educativa, como presupuestos indispensables para un mayor entendimiento de este trabajo. También hace alusión a la Constitución de 1857, la cual consagró por primera vez un artículo específicamente determinado a la educación: el 30.

Posteriormente se dictaron una serie de leyes: (1861, 1865, 1867, 1869 y 1874) que se analizan en el capítulo II. Unas pretendieron rescatar facultades del Estado en manos del clero y otras organizar la enseñanza. Sin restar importancia a las demás cabe señalar que las Leyes Orgánicas de Instrucción Pública de 1867 y 1869 sentaron las bases por las que pugnaba el liberalismo: educación obligatoria, gratuita y laica.

El capítulo siguiente se refiere a la época del porfirismo en la que se lograron alcances significativos en materia educativa: se dictó la Ley de Instrucción Obligatoria de 1888, se celebraron dos Congresos Nacionales de Instrucción Pública en 1889-90 y 1890-91 respectivamente, en este último año se promulgó la Ley reglamentaria de Instrucción Obligatoria y, en 1908, se puso en vigor la Ley de educación Primaria.

Enseguida se analizan los principios del contenido del artículo 30. de la Constitución de 1917, como también otros preceptos de la misma relacionados con la educación.

Los capítulos siguientes tienden a explicar las reformas a dicho artículo: en 1934 se le dio una orientación socialista a la educación;, desde 1946 se pugna por una educación democrática, nacional y popular; en 1980 se elevó a rango constitucional la autonomía universitaria; en 1992 se quitó lo laico a la educación impartida por los particulares y; en 1993 se consagró la obligatoriedad de la secundaria y se suprimieron las restricciones a los particulares que imparten educación, entre otras modificaciones. También se mencionan algunos aspectos importantes de sus leyes reglamentarias -1939, 1942, 1973 y 1993-.

Por último se agregan cuatro anexos con los que se pretende enriquecer el ensayo, además de complementarlo.

I. LA EDUCACION COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL

A. El Estado y su Constitución

El concepto de Estado no es completo si no se refiere al aspecto jurídico. El Estado se autolimita sometiéndose al orden jurídico que lo estructura y da la forma a su actividad. El Estado es sujeto de derechos y deberes, es persona jurídica, y en ese sentido es también una corporación ordenada jurídicamente.

Porrúa Pérez define de manera magistral el concepto de Estado como "una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeto a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes" (1).

El análisis de cada una de las partes de que se compone esa definición, proporciona el convencimiento de la existencia en la realidad estatal de elementos, y uno de ellos es precisamente un orden jurídico que es creado, definido y aplicado por el poder estatal y que estructura a la sociedad que está en su base.

También de manera sintética se observa, que además de sus

elementos -territorio, población y gobierno- presenta características esenciales: soberanía, personalidad moral y jurídica y sumisión al derecho. Esta última, significa la necesidad de que la estructura del Estado y su funcionamiento se encuentren regulados por un orden jurídico imprescindible.

Así pues, se debe entender por Estado "la organización formal que se da a sí misma una sociedad" (2).

Por lo general la historia demuestra que la organización política llamada Estado, es la conclusión de una serie de luchas que se dan en el interior de las sociedades. En ellas surgen clases, grupos y tendencias ideológicas unidas a intereses de naturaleza diversa. (3)

Cuando una o más corrientes ideológicas se imponen sobre otra u otras distintas, obtienen el poder general sobre la sociedad, es decir, la fuerza para determinar las formas fundamentales de organización. Pero no siempre las tendencias dominantes se imponen de manera absoluta, sino que integran otras corrientes representativas de menor fuerza, para así mantener la paz social y colocarse en el poder. Estas concertaciones que se dan entre clases y grupos son conocidos como pactos sociales (4).

L'La expresión de las formas y contenidos de esos pactos son las Constituciones, y el contexto al que normalmente

corresponden es al de las revoluciones sociales". (5)

Por Constitución, se debe entender [el conjunto de normas relativas a la organización fundamental del Estado. Las Constitución del Estado comprende, -según Jellinek- [las reglas jurídicas que determinan los órganos supremos de éste; competencia, y la posición de cada uno en relación con el poder estatal] (6).

Una Constitución contiene los grandes ideales de una sociedad y expresa los principios según los cuales ésta desea organizarse, ya que dicha Constitución, en la práctica, es elaborada por grupos pequeños de individuos que tienen carácter de representantes, por lo que se encuentran obligados a interpretar con fidelidad la voluntad de quienes los eligieron.(7)

La Constitución, así pues, se convierte en la máxima garantía para que la vida de la sociedad transcurra dentro de lo que la voluntad mayoritaria determinó. Por ello la Ley Suprema es la base de un Estado de derecho, es decir, que la partir de ella, la vida política y social queda sujeta a normas. el orden jurídico, la actividad de los individuos, el camino para alcanzar el poder y ejercerlo deberán apegarse a los preceptos básicos contenidos en la Constitución. (8)

La actuación de los gobernantes no es válida si no se encuentra prevista en el orden jurídico, y no hay función legítima en el ejercicio del cargo público que no sea establecida por las leyes. A esto se le denomina en la ciencia política Estado de Derecho. (9)

U"En el cuerpo de una Constitución existen normas de mayor o menor grado de importancia, según su contenido"(10). El artículo 3o. constitucional entre otros, son disposiciones políticas fundamentales que de manera indispensable están incluidas en nuestra Carta Magna.

B. Orígenes del artículo 30. constitucional de 1857

1. Política Educativa

Si se acepta que la política educativa de un país debe responder a sus necesidades económicas, sociales y políticas, es fácil concluir que en cada etapa de su evolución histórica adoptará una política en materia de educación, adecuada a las necesidades propias de la época en que esta se desenvuelve.

En México son aceptados los estadios históricos denominados prehispánico, colonial, independiente, reforma y revolución.

Cada uno de los cuales se caracteriza por una serie de instituciones propias, entre las que se incluye la educación

Desde luego, en algunas de las etapas señaladas, no parece muy exacto hablar de Política Educativa, si por ésta se entiende

el conjunto de disposiciones gubernamentales que, con base en la legislación en vigor, forman una doctrina coherente y utilizan determinados instrumentos administrativos para alcanzar los objetivos fijados al Estado en materia de educación.(11)

Más esto se debe, entre otras cosas, a que con frecuencia la acción educativa se realizaba al margen del control estatal. Sin embargo, no cabe duda que las instituciones educativas de hoy, son fruto tanto de la evolución histórica como de la estructura económico-social y de la propia educación.

Debido al tema del presente ensayo, únicamente se hará referencia a las características más sobresalientes en materia educativa, de las etapas de la independencia a la reforma.

2. De la independencia a la reforma (12)

La creación de un Estado de derecho basado en la soberanía del pueblo, la subordinación de todo ejercicio del poder a la ley, la formación de un régimen de libertades a los individuos, constituían una serie de principios que para establecerse, suponían la abolición de un orden social de privilegios concentrados en dos entidades detentadoras del poder social: La Iglesia y el ejército.

En la corriente ideológica de la independencia, ya se manejaba la relación directa entre los conceptos de sociedad y educación, entre los términos de libertad y conciencia, entre una determinada idea de Estado y los presupuestos ideológicos y esenciales que la sociedad requiere, y que sólo puede alcanzar a través de un extenso y profundo proceso educativo.

"La idea de José María Luis Mora y el esfuerzo político de Valentín Gómez Farías vertebran las luchas originarias con las que tendrán lugar a la mitad del siglo".

El proyecto político de Mora se orientaba hacia el establecimiento de una sociedad libre que estuviera por encima de los privilegios del clero y la milicia, establecida con base en los derechos individuales propios del liberalismo, movida hacia su propia transformación pública, independiente de la iglesia, y capaz de extenderse a las más amplias clases populares.

La concepción política de Mora y su idea acerca de la educación se relacionaron: entendió que para formar una sociedad de hombres libres se necesitaba un proceso educativo previo; comprendió además, que la independencia del Estado frente a la Iglesia era una cuestión relacionada con la necesidad de formar conciencias libres frente a la determinación del dogma.

La noción de la educación pública tuvo para el Dr. Mora un gran interés. Le preocupaba el que los establecimientos educativos prepararan al individuo en el aprendizaje de sus deberes religiosos, pero no se le hablaba de patria, de deberes civiles, de los principios de la justicia y del honor; no se le instruía en la historia ni se le hacían lecturas de la vida de los grandes hombres, a pesar de que todo esto se hallaba más en relación con el género de vida, a que estaban destinados la mayor parte de los educandos. Además, señaló la existencia de la gran cantidad de necesidades sociales insatisfechas debido a la carencia de individuos capacitados para atenderlas.

La acción educativa del gobierno de Gómez Farías que orientaron las importantes decisiones políticas de la pre-reforma en materia educativa, se basó en los tres principios expuestos por el Dr. Mora, que fueron los siguientes:

A partir del pensamiento de Mora, los liberales concibieron a la ley como un instrumento necesario para efectuar con su ayuda, una acción del poder público capaz de extender a todo el país la educación como medio esencial para el progreso.

a) Destruir cuanto era inútil y perjudicial a la educación y enseñanza;

b) Establecer ésta en conformidad con las necesidades determinadas por el nuevo estado social;

c) Difundir entre las masas los medios más precisos e indispensables de aprender

En congruencia con los principios expuestos por Mora, Gómez Farías llevó a cabo varias acciones: estableció la Dirección General de Instrucción Pública, se dispuso la creación de establecimientos públicos destinados a la educación en el D. F., y se suprimió la Universidad Pontificia. Al mismo tiempo se dictó la ley que establecía la libertad de enseñanza.

Gómez Farías y Mora no alcanzan a consolidar su obra. Su actuación provocó en el sector conservador del país, una reacción pròpicia al retorno de Santa Anna. Será unos años después de la Revolución de Ayutla... que surgirán las condiciones para que el país presencie uno de los actos de mayor relevancia y lucidez política que ha tenido México a lo largo de su historia: El Congreso Constituyente de 1856-1857

3. Constitución de 1857

La Revolución de Ayutla de 1854, presentó grandes problemas nacionales. Entre ellos, el despotismo del dictador Santa Anna que desconoció los derechos individuales y mantuvo al país en el oprobio, favorecido y apoyado por el Partido Conservador, cuyo programa era el sostenido por el grupo colonial:

Imponer la intolerancia religiosa, la restauración de la Compañía de Jesús, el centralismo como forma de gobierno, el fortalecimiento del ejército, el mantenimiento incólume de los bienes de la Iglesia y el derecho político de la clase pudiente para gobernar, todo ello mientras se contara con un monarca español. (13)

El término de la Revolución de Ayutla en 1855 dio fin a la dictadura de Santa Anna. Se designó al General Juan Alvarez como presidente interino, quien después lanzó la convocatoria para elecciones del Congreso Constituyente, cuyo objetivo primordial era el de establecer, a través de un documento constitucional, las instituciones políticas del país.

Esta fue la primera experiencia parlamentaria que vivió la nación. El problema relativo a la separación entre la Iglesia y el Estado ocupó en él un interés fundamental... Se agruparon básicamente dos corrientes representativas de las tendencias sociales en pugna... una de ellas se caracteriza por tener el poder social a su favor pero la historia en contra, lucha por el mantenimiento de la herencia colonial y ligada a la Iglesia, se propone defender una sociedad construída sobre el dogma, con un poder político subordinado. Los liberales representan, por su parte, la que se propone la construcción de una sociedad auténticamente independiente y, con tal propósito, asume el compromiso de darle un nuevo contenido al Estado, que éste sea respetuoso y tenga como límite de su actuación un conjunto de garantías individuales, posible haciendo así la libertad ciudadanos. (14)

La pugna entre estas dos corrientes por el control del poder tenía razón de ser, pues estaba en juego la posibilidad de dictar las leyes que regirían tanto a gobernantes como gobernados.

La libertad de conciencia fue objeto de las más encendidas y brillantes polémicas, y ello era explicable puesto que de su definición dependía la preservación o superación de las bases dogmáticas de la organización social. ¿Cómo pensar en libertad de expresión y de enseñanza sino se autorizaba que las conciencias fuesen libres para la aceptación o el rechazo de diferentes creencias? ...(15)

Después de grandes debates el artículo que preceptuaba la libertad de conciencia no fue votado, por lo que se consideró que nada impedía que la conciencia fuera libre.

Posteriormente, al discutir el artículo que instituía la libertad de enseñanza como consecuencia necesaria de la libertad de conciencia, la gente que a través de la historia es conocido como "grupo liberal puro" defendió con gran ahínco dicho artículo.

Finalmente se aprobó el artículo relativo a la enseñanza quedando comprendido en el capítulo denominado "derechos del hombre", dentro del cuerpo de leyes de la nueva Constitución. Su texto fue el siguiente:

"Artículo 3o.- La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir". (16)

A pesar de lo escueto del precepto constitucional, y atendiendo a los debates en que se alienta de acuerdo con los antecedentes ideológicos del texto, es posible imputar a la expresión liberal el significado siguiente:

¹o. El derecho universal de los mexicanos a recibir la educación...

^{20.} El derecho a concurrir en la función de educar... 30. El derecho a la libertad ideológica y científica en el terreno de la educación...(17)

Así pues, el principio de libertad de enseñanza se preceptuó como garantía constitucional, y otorgó el derecho a los individuos para disfrutar de la libertad de enseñar o recibir enseñanza sin ningún obstáculo. Esto permitió todo tipo de instrucción.

Resaltaron dos tipos de instrucción: la tradicionalista y la jusnaturalista. La primera de ellas de base teológica y dogmática en poder de la Iglesia, a la que se le permitió formular su propio sistema de enseñanza, pero no se le dio libertad para intervenir en la educación oficial respetando de esta manera la libertad de los demás; la segunda, liberal e individualista, dirigida por el Estado hacia la conformación de un sistema educativo nacional, con el firme propósito de formar el tipo de hombre al que la nación reclamaba.

El Estado nace precisamente para la consecución de fines determinados, dentro de los que se encuentra la difusión de la enseñanza pública. Y si es así, no debió renunciar al derecho de conformar la instrucción de acuerdo a los intereses de la nación, pues con el principio de libertad de enseñanza se permitió a las Iglesias seguir formando el tipo de hombre que necesitaba para seguir manteniendo sus privilegios.

Sin embargo, para fortalecer el Estado mexicano, fue

necesario dejar a la Iglesia enseñar libremente por su lado, para que el poder público pudiera hacerlo también por el suyo, puesto que lo más apremiante era liberar la conciencia del hombre, por lo que se consideró que la única forma de resolver el problema de la libertad de conciencia, era mediante la libertad de enseñanza.

Además, era necesario que el Estado lograra su soberanía, es decir, su independencia y supremacía frente a la Iglesia, y para ello, se requería de una política tolerante.

⁽¹⁾ PORRUA, Pérez Francisco. Teoría del Estado, p. 190.

⁽²⁾ SEP, Política Educativa en México Tomo I. UPN, p.3.

⁽³⁾ Idem.

⁽⁴⁾ Idem

⁽⁵⁾ Idem.

⁽⁶⁾ GARCIA, Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, p. 108.

⁽⁷⁾ SEP. loc. cit.

⁽⁸⁾ Ibid. p.4.

⁽⁹⁾ Idem.

⁽¹⁰⁾ Idem.

⁽¹¹⁾ SEP, Filosofía y Política de la educación, p. 53.

⁽¹²⁾ ALVAREZ, Barret y LIMON, Rojas Miguel. <u>El artículo 3o. constitucional</u>, "Ant. Política Educativa. UPN", p. 53 a 57.

⁽¹³⁾ GOMEZ, Navas Leonardo. Política Educativa de México I. p.57.

⁽¹⁴⁾ ALVAREZ Y LIMON. op. cit. p.55.

⁽¹⁵⁾ Ibid. p.56.

⁽¹⁶⁾ TENA, Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México, p.607.

⁽¹⁷⁾ SEP, Tomo I. op. cit. p. 59 y 60.

II. ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA

A. Guerra Cívico Extranjera

1. Leyes de Reforma

"Cuando la Constitución de 1857 entró en vigor, no se hizo esperar la reacción del clero católico que manifestó su inconformidad hacia ella, aduciendo que era un código en contra de la moral y opuesta a la religión católica" (18). Esto ocasionó que el presidente Comonfort declarara la imposibilidad de su vigencia, porque dentro de otras causas, los obispos que protestaron en contra de la nueva Ley lograron dividir el grupo liberal en el poder, trayendo como consecuencia una de las más cruentas guerras civiles denominada la Guerra de los Tres Años o Guerra de Reforma (1857-1860).

Dentro de las protestas y pronunciamientos en contra de la Ley Suprema, se encuentra el golpe de Estado que dio Comonfort, por lo que perdió la presidencia de la República. Conforme a derecho constitucional le correspondía ocupar el cargo al presidente de la Suprema Corte, Don Benito Juárez, pero desobedeciendo la Constitución, el Partido Conservador nombró el 23 de enero de 1858 a Félix Zuluaga como presidente.

Hubo entonces dos gobiernos -liberal y conservador- los cuales promulgaron leyes y decretos que apoyaron la doctrina política de sus grupos.

2. Independencia del Estado y de la Iglesia

El 12 de Julio de 1859, Benito Juárez y sus ministros expidieron los principales ordenamientos de Reforma: nacionalización de los bienes del clero secular y regular, como también la completa separación entre el Estado y la Iglesia: "Habrá perfecta armonía entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad, el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra" (19).

Este artículo fue el fundamento para el surgimiento de la sociedad laica, para que el poder eclesiástico se subordinara al poder civil.

Después se dieron otras disposiciones en la secularización de la sociedad que trataron de perfeccionar la Independencia entre el Estado y la Iglesia, dentro de las cuales está el decreto del 4 de diciembre de 1860 que establecía la libertad de conciencia y, en consecuencia, la libertad de cultos.

3. Ley de Instrucción Pública de 1861

Después de tres años de lucha cayó la Ciudad de México en manos de las fuerzas de Juárez, lográndose así la victoria de la República, de la Constitución y de la Reforma (25 de diciembre de 1860).

Una consecuencia de la Guerra de Reforma, fue la reglamentación de la libertad de enseñanza que se inició a través del decreto con fecha 18 de febrero de 1861, en el cual se pusieron todos los asuntos de la Instrucción primaria, secundaria y profesional, en poder del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública solamente, ya no de negocios eclesiásticos.

Posteriormente, el 15 de abril de 1861, el Presidente Constitucional Lic. Benito Juárez, reglamentó la libertad de enseñanza en relación a la instrucción primaria, secundaria y escuelas especiales.

... La instrucción primaria en el Distrito y Territorios... bajo la inspección federal, (será) la que abrirá escuelas para niños de ambos sexos, y auxiliará con sus fondos las que se sostengan por sociedades de beneficencia y por las municipalidades a efecto de que se sujeten todas al presente plan de estudios... El mismo gobierno federal sostendrá en los Estados, profesores para niños y niñas, que se destinarán para la enseñanza elemental en los pueblos cortos que carezcan de escuela. (20)

De esta Ley se destaca lo siguiente:

- a) La creación y mantenimiento de escuelas de instrucción primaria y la organización de los planes de estudio, para la generalización de la enseñanza y unificar la orientación, a través de la ayuda económica por parte del Estado.
- b) El establecimiento de procedimientos para exámenes, las obligaciones de los profesores y la administración de los fondos escolares.
- c) También se habla de la educación moral como necesaria, pero ajena a cualquier religión. "Esto, entre otras cosas es lo notable del precepto, ya que establece en forma tácita el laicismo como consecuencia natural de la separación entre la Iglesia y el Estado" (21).
- d) Determina dos clases de educación: la oficial y la privada.

La escuela pública va a tratar de conformar un ciudadano capaz de proporcionarse su propia libertad, respetuoso de las leyes y ajeno a cualquier doctrina religiosa. La escuela particular va a mantener al hombre en su dogmatismo tradicional con su escolasticismo, por lo que va a seguir teniendo un contenido eminentemente religioso. (22)

4. Ley de Instrucción Pública de 1865

Los conservadores no se conformaron con la instauración de la República y siguieron combatiendo, por lo que pidieron ayuda a países extranjeros, consiguiendo la de Francia, España e

Inglaterra que intervinieron en el país.

Después de algunas pláticas con el gobierno mexicano las dos últimas naciones se retiraron; pero Francia que pretendía implantar en México una monarquía como forma de gobierno le declaró la guerra. Francia logró su cometido e inició el segundo imperio con Maximiliano como emperador.

La vida educativa en México, durante los años de la intervención y del imperio atravesó una de las etapas más lamentables. El mantenimiento de las instituciones era casi imposible debido a la inseguridad en que se encontraba el país. Esto ocasionó una decadencia general en los estudios.

- Al establecerse el Imperio se intentó reorganizar la enseñanza a través de la Ley de Instrucción Pública del 27 de diciembre de 1865. Dentro de sus señalamientos más importantes resalta lo siguiente:
- a) Obligatoria la instrucción primaria, facultando a las autoridades locales para cuidar que los padres o tutores envíen a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas, además gratuita para quienes demuestren no poder pagar la cuota mensual de un peso por niño.
- b) Se ordena la reorganización de la educación superior al declarar ilegales los estudios superiores que carezcan de reconocimiento para el ejercicio de dicha enseñanza.
- c) El artículo 165 de la ley establece: "desde el 10. de

enero de 1866 quedarán suprimidas en todos los establecimientos las plazas de capellanes y sacristanes. No habrá en ningún establecimiento público rezos ni misas diarias de obligación" (23).

Este precepto limitó al clero su intervención en la educación sin establecer plenamente el laicismo.

Hubo serias dificultades para poner en vigor esta reforma y al hacerlo, solo tuvo vigencia por breve tiempo en los lugares controlados por los ejércitos de Maximiliano, ya que los republicanos derrotaron a los imperialistas y se instauró nuevamente la República.

B. Leyes Orgánicas de 1867 y 1869

1. Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1867

Cuando se restauró el régimen republicano fue electo como presidente Don Benito Juárez, quién de inmediato dispuso medidas para organizar la administración pública.

Esta tarea no era fácil, ya que tantos años de lucha ocasionaron un desequilibrio en las múltiples actividades, incluyendo la educación, debido a que las instituciones de enseñanza estaban totalmente desorganizadas por lo cual era

notorio el deterioro en ella.

No había escuelas suficientes para cubrir las necesidades que requería la población escolar, los métodos eran obsoletos y las leyes que intentaron organizar la educación no lo lograron.

Por esas razones, entre otras, el gobierno de Juárez tuvo plena conciencia de la necesidad de formar una generación que se encargara de establecer el orden que hiciera posible el progreso material de la nación.

Al respecto dice el Profr. Gómez Navas

...se hace necesario, ahora (1867), combatir en el campo de las ideas para que éstas repercutan en el medio social y se confirme plenamente en el poder el grupo liberal progresista. Para ello hay que establecer un nuevo orden... pero cabe advertir que la idea de orden se debe fundamentar en la razón humana, que es la creadora del orden de las cosas para lograr el progreso y diferenciarlo del antiguo orden teológico, que era retrógrado... (Gómez, 1968: 62).

El presidente Benito Juárez se propuso llevar a cabo una verdadera reforma en materia educativa, por lo que nombró al Lic. Antonio Martínez de Castro, Ministro de Justicia e Instrucción Pública; éste a su vez encomendó dicha reforma a una comisión presidida por Gabino Barreda, quien tuvo el mérito de adoptar la filosofía del positivismo a las necesidades pedagógicas de México.

...Se concibe un nuevo tipo de escuela que sirva de Instrumento al Estado y que se sostenga en una doctrina universal para reunir todas las inteligencias mexicanas en una síntesis común. Estas ideas debían descansar en una determinada filosofía, llegándose a concluir que la más indicada era la filosofía positivista, porque resultaba un claro instrumento como doctrina de la enseñanza media y superior... (24)

El positivismo se presentó como la doctrina más adecuada para la situación del país, ya que dio las ideas que permitieron un contenido más concreto a la educación en México. La educación pública se dirigió a la formación de un grupo que estableciera en un futuro no muy lejano, las condiciones que hicieran posible el surgimiento de la clase encargada de engrandecer materialmente al país.

Para esto fue necesario dotar a los educandos de conocimientos de las ciencias positivas, que les permitiera dominar a la naturaleza. De tal manera se expuso al individuo la verdad positiva; una verdad que se apoyara única y exclusivamente en la realidad que se pudiera alcanzar a través de la experimentación con ella. (25)

El más grande exponente del positivismo en México lo fue Gabino Barreda, quien dio a la Comisión encargada de llevar a cabo la reforma educativa, un conjunto de ideas que permitieron orientar la educación sobre tesis y caminos más firmes. Como fruto de los trabajos de la Comisión, lo es la Ley de Instrucción Pública que promulgó el Presidente Juárez

- el 2 de diciembre de 1867, y que en síntesis presenta lo siguiente:
- a) Se declaró gratuita y obligatoria la educación elemental (tres primeros grados), por lo que se hicieron patentes los viejos ideales liberales.
- b) Se unificó la instrucción primaria a través de diversas materias que se impartirían en las escuelas primarias costeadas por la Nación. No dispuso expresamente que la educación fuera laica pero en dichas materias de enseñanza se suprimió la religión.
- c) Asimismo, se organizó la educación secundaria a través de un plan de estudios que comprendía diversas asignaturas.
- d) Ordenó la creación de la Escuela Secundaria para Señoritas.
- e) Creó la Escuela Nacional Preparatoria que vino a ser básica en el nuevo pensamiento pedagógico. Gabino Barreda la consideró como el más sólido cimiento de la enseñanza superior. Por ello, en esa escuela se organizaron planes de estudio apoyados en una enseñanza científica en la que la ciencia y sus aplicaciones permitieran reformar a la sociedad. "Con esa preparación los estudiantes lograrían una base ideológica eficaz para todas las profesiones y una conciencia común y clara de sus obligaciones con la burguesía mexicana" (26).
- f) Se consideró también la enseñanza superior, la que sólo se reglamentó.

2. Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1869

El 15 de mayo de 1869 la Ley de 1867 fue reformada por la Ley Orgánica de Instrucción Pública para el Distrito Federal, como muestra de que la educación era una preocupación primordial para el gobierno. Se trató de un retoque a la Ley anterior, ya que en ella se mantuvieron la obligatoriedad y la gratuidad de la instrucción primaria, pero además se suprimió la enseñanza de la religión, con lo que la educación adquirió las características de obligatoria, gratuita y laica. Las principales disposiciones son:

- a) La creación de escuelas primarias para atender los requerimientos de la población infantil, así como la fundación de escuelas para adultos donde se impartirían las mismas asignaturas que en las de los niños.
- b) En lo que se refiere a la segunda enseñanza se incluyeron todas las materias de cultura general en el plan de estudios.
- c) Se legisló en materia de educación superior, indicando qué escuelas podrían ofrecerla, sometiéndose a determinados planes de estudio.
- d) Se introdujeron nuevas asignaturas en la escuela Nacional Preparatoria.
- e) Se establecieron las condiciones en que debían formularse los calendarios escolares, la manera en que se tenían que realizar las inscripciones y los mejores procedimientos para llevar a cabo los exámenes escolares.

3. Trascendencia de las Leyes de 1867 y 1869

Las leyes de instrucción Pública de 1867 y 1869 sirvieron de base para organizar la Educación en México. Sólo tuvieron jurisdicción en el Distrito Federal y los Territorios que dependían directamente del Ejecutivo Federal, pero los Estados de la República las tomaron como modelo legislativo.

Dichas leyes dieron a la educación en México las tres bases por las que pugnaba el liberalismo: educación obligatoria, gratuita y laica.

De esta manera el Estado como muestra de que la educación era una preocupación primordial, asumió la responsabilidad que hasta entonces había sido desempeñada por la Iglesia y los particulares en gran medida: educar.

El Estado se comprometió a generalizar la enseñanza a través de su intervención económica cuando se plasma el principio de gratuidad. Al hablar de obligatoriedad significó más que un compromiso jurídicamente exigible: el cumplimiento de lo establecido por parte del gobierno para lograr la educación de los mexicanos.

El concepto de enseñanza laica resultó difícil aplicar porque contrapuso el derecho del Estado para participar en la educación, con el principio de libertad para enseñar.

A éste se le daba el sentido de no restringir el derecho que se tiene para participar libremente en la función de educar. Se pensaba que de esta manera el monopolio que hasta entonces ejercía la Iglesia al en dicha función, se clausuraría permitir al individuo escoger su instrucción. Sin embargo, llevar a cabo de una manera efectiva la separación entre la Iglesia y el Estado era necesario ir más allá. Era indispensable sacar a la Iglesia de las escuelas, ya que el hecho de concurrir con la enseñanza religiosa no era suficiente para la intervención directa y permanente del Estado en el campo de la educación. (27)

Pero dentro de los principios liberales está el de que todos los mexicanos tienen el derecho de educarse en las ideas que consideren convenientes, aún y cuando sean contrarias a los mismos. De tal manera, lo más que se logró fue una instrucción ajena a problemas ideológicos, dejando éstos al fuero interno de los ciudadanos y a las escuelas no dependientes del gobierno.

C. Ley Reglamentaria de 1874

Sebastián Lerdo de Tejada asumió la presidencia en el año de 1872 y trató de mantener la política del gobierno anterior (de Juárez).

El 25 de Septiembre de 1873 promulgó la Ley de Adiciones y Reformas por lo que convierte las Leyes de Reforma en constitucionales.

En materia educativa se propuso hacer realidad el laicismo mediante el decreto del 10 de diciembre de 1874 que en su artículo 40. expresa:

...la instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución, lo permitan, aunque sin referencia a ningún culto. La infracción de este artículo será castigado con multa gubernativa de 25 a 200 pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia. (28)

Este precepto suprimió la enseñanza religiosa en las escuelas públicas, con el objeto de garantizar la libertad de conciencia y las que de ella deriven. Es la última acción legislativa en materia educativa que decretó la República restaurada.

Así pues, a la generación liberal se le debe considerar como la mas legítima constructora del México de hoy, ya que estableció los principios fundamentales del Estado moderno mexicano y de muchas de las instituciones que lo rigen. Junto con Juárez plasmaron en leyes los principios de la educación democrática que se disfrutan y defienden en la actualidad.

⁽¹⁸⁾ GOMEZ, Navas Leonardo. Política Educativa de México I, p.60.

- (19) Ibid. p.61.
- (20) ALVAREZ, Barret y LIMON, Rojas Miguel. <u>El artículo 3o. constitucional.</u> "Ant. Política Educativa. UPN", p.58
- (21) GOMEZ, Leonardo. op.cit. p.62.
- (22) Idem.
- (23) BOLAROS, Martínez Raúl. <u>Orígenes de la educación pública en México.</u> En: "Historia de la Educación Pública en México", p.30.
- (24) GOMEZ, Leonardo. op.cit. p. 63.
- (25) SEP, Política Educativa en México, Tomo I. UPN, p.83.
- (26) GOMEZ, Leonardo. loc.cit.
- (27) ALVAREZ, Luis y LIMON Miguel. op. cit. p.59.
- (28) VAZQUEZ, Josefina. Nacionalismo y educación en México. En: "Ant. Política Educativa". UPN, p.59.

III. EPOCA DEL PORFIRISMO

A. Porfirio Díaz en el poder

Porfirio Díaz se hizo presente en los gobiernos de Benito Juárez y Lerdo de Tejada, levantándose en armas contra este último en el año 1876, triunfó y así lentamente se afirmó en la dirección del país.

Fueron 35 años los que Porfirio Díaz se mantuvo en el poder (1876-1911), distribuídos en 9 periodos presidenciales todos de 4 años, excepto el último que fue de 6 años, sólo en el segundo ocupó la presidencia Manuel González; aunque bajo la influencia y órdenes de Porfirio Díaz.

En el largo periodo presidencial del General Díaz la educación pública recibió especial atención.

1. Liberalismo y Positivismo

La mayoría de los funcionarios del gabinete presidencial de Porfirio Díaz defendían las ideas positivistas introducidas por Gabino Barreda, mientras el resto trataba de implantar el liberalismo.

Entre los puntos principales del liberalismo se destacan los

siguientes:

- a) La necesidad de combatir la intervención del clero en la educación.
- b) La consecución de la libertad y el progreso, sin considerar la necesidad del orden.

El liberalismo político es la doctrina que proclama los derechos del hombre y la soberanía del pueblo. En contra de la forma de gobierno absolutista, enseña que todos los hombres son libres e iguales; que la libertad de cada persona se extienda hasta el punto en que no daña a los demás; que nadie impunemente puede atentar contra la persona o propiedad de otro; que todos los ciudadanos pueden desempeñar cargos públicos; que en fin, todo hombre es libre para pensar y escribir. (29)

Asimismo, los principales puntos del positivismo son los siguientes:

- a) Se basa en la experimentación.
- b) Para el positivismo la ciencia y sus aplicaciones constituyen el medio para organizar la vida social.
- c) Sus objetivos principales son: "el amor como principio, el orden como base y el progreso como fin" (30).
- d) El positivismo funda en el orden la posibilidad de aplicación de su doctrina.

El liberalismo y positivismo se complementaban en muchos aspectos, aunque permaneció latente el problema de si un seguimiento literal y preciso de lo científico, de lo absolutamente demostrado relegaba como algo indefinido el concepto de libertad. (31)

En 1889 y 1891 se celebraron dos Congresos Pedagógicos en los cuales se manifestaron estas dos corrientes de pensamiento.

2. Ley de Instrucción Obligatoria de 1888

En Septiembre de 1882 fue nombrado secretario de Justicia e Instrucción Pública Joaquín Baranda, quien es el funcionario que mayor tiempo ha tenido a su cargo la educación del pueblo mexicano. Era partidario del positivismo por lo que protegió la enseñanza basada en la ciencia y experimentación.

Con Baranda a cargo de la Instrucción pública se fundaron: la Escuela Modelo de Orizaba en México en 1883, que en poco tiempo llegó a ser un estímulo en la vida escolar mexicana; la Escuela Normal Veracruzana de Jalapa en 1886 y; el 24 de febrero de 1887 se inauguró la Escuela Normal de Profesores de Instrucción primaria en México, la cual contó con una escuela primaria anexa y un Jardín de Niños.

Baranda quería impulsar la educación primaria, para lo que se requería: apoyar la formación de buenos maestros, rescatar los principios de obligatoriedad, gratuidad y laicismo, y unificar el sistema educativo de todo el país. Así, encargó a una comisión la elaboración de un proyecto de ley para hacer efectivos estos principios. Dicha comisión estuvo a cargo de los profesores Justo Sierra, Leonardo Fortuño y Julio Zárate.

Para Francisco Larroyo (1986), las principales características de esta ley son las siguientes:

- a) La división de la instrucción primaria en elemental y superior.
- b) La gratuidad de todas las escuelas primarias oficiales.
- c) Se prohibió la participación en ellas a ministros de cualquier culto religioso.
- d) La instrucción primaria obligatoria en el Distrito Federal y Territorios Federales a hombres y mujeres de 6 a 12 años.
- e) El nombramiento de maestros ambulantes en localidades en que no hubiera escuelas.

Mediante la Ley de 1888 el Estado se comprometía a ofrecer una instrucción obligatoria y gratuita, y aunque el documento solo tendría vigencia en el Distrito y territorios federales, se recomendaba a las autoridades locales su aplicación en las respectivas entidades para alcanzar la uniformidad de la enseñanza. (32)

La reglamentación de esta Ley se aprobó en 1891 y empezó su vigencia en 1892. Esto fue un acierto, ya que en ese lapso de 1888 a 1892 se celebraron los primeros Congresos Pedagógicos que prepararon el ambiente para la aplicación de este ordenamiento.

3. Congresos de 1889-1890 y 1890-1891

El primer Congreso Nacional de Instrucción Pública fue del 10. de diciembre de 1889 al 31 de marzo de 1890.

Joaquín Baranda fungió como presidente, Justo Sierra como presidente de trabajos, Enrique C. Rébsamen como vicepresidente, Luis E. Ruíz como secretario y Manuel Cervantes como prosecretario.

Las conclusiones aprobadas por el Congreso fueron de gran importancia entre las cuales se destacan:

- a) La creación de más escuelas, principalmente en el medio rural.
- b) El apoyo a la instrucción primaria superior.
- c) Atender la educación para adultos.
- d) Una retribución más justa a la labor de los maestros.
- e) La aplicación de los principios de obligatoriedad y gratuidad que garantizaba el derecho de los mexicanos a recibir educación y la obligación del Estado a ofrecerla.
- f) Se aceptó la definición de laicismo como sinónimo de neutralidad frente a la materia religiosa.
- g) Que los niños de 4 y 6 años asistieran a las escuelas de párvulos.
- h) Se propuso incluir trabajos manuales y la educación física en la escuela de párvulos para continuar en la primaria.
- i) El establecimiento de la instrucción primaria superior.
 Esta fue una de las mayores innovaciones producidas por este
 Congreso.

No fueron suficientes las sesiones de este primer Congreso para abordar todos los problemas en materia de educación. Fue necesario convocar a un segundo Congreso, que se llevó a cabo del 10. de diciembre de 1890 al 28 de febrero de 1891, fungiendo como presidente Justo Sierra.

De las resoluciones acordadas se destacan:

- a) La supresión de las escuelas lancasterianas.
- b) El reconocimiento del positivismo como la doctrina más adecuada.
- c) Se consideró el libro de texto nacional como factor importante para educar a las generaciones jóvenes.
- d) Eliminar el latín como asignatura por considerarlo inútil.
- e) Que todas las entidades federativas de la República establecieran escuelas normales para profesores de instrucción primaria.
- f) Que la enseñanza preparatoria fuera uniforme para todas las carreras en la República, y su duración de 6 años.
- g) Aumentar el número de escuelas especiales para ciegos, sordos o delincuentes jóvenes.

Un gran número de las resoluciones acordadas en estos dos Congresos Nacionales de Instrucción Pública fueron integradas en las leyes que posteriormente se decretaron.

4. Ley Reglamentaria de Instrucción Obligatoria de 1891

Después de la clausura del segundo Congreso, se promulgó la Ley Reglamentaria de Instrucción Obligatoria que convertía en normas legales la mayoría de las resoluciones logradas en ambas reuniones pedagógicas.

Esta Ley no tuvo vigencia en toda la Nación, solamente en el Distrito Federal y territorios federales; marcó los lineamientos a seguir por las distintas entidades federativas.

Los puntos principales de esta Ley fueron los siguientes:

- a) Estableció la obligatoriedad, el carácter laico y gratuito en las escuelas oficiales.
- b) Ordenó la creación de consejos de vigilancia para cuidar que los padres o tutores cumplieran con la obligación de enviar a los niños en edad escolar a las instituciones educativas.
- c) Permitió el funcionamiento de planteles particulares siempre y cuando éstos aceptaran los programas oficiales.
- d) Aceptó los derechos de los profesores para recibir una retribución justa, y estableció la jubilación a los 30 años de servicio.
- e) Que se contara por lo menos con una escuela de instrucción elemental por cada 4,000 habitantes.

Lo más importante fue la greación del consejo superior

de instrucción primaria cuyas funciones eran supervisión, consultoría, nominación de profesores y selección de textos escolares. Este organismo contribuyó de manera decisiva a la unificación de criterios con respecto a la función social de la educación y al empleo de las mejores técnicas educativas durante los años siguientes de su fundación. (33)

5. Ley de Educación Primaria de 1908

Después de la renuncia de Joaquín Baranda quedó a cargo de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública Justino Fernández, quien tuvo a su lado a Justo Sierra como encargado de la Instrucción Pública exclusivamente.

Justo Sierra tuvo una destacada participación en los Congresos Pedagógicos de 1889-90 y 1890-91. Siempre preocupado por la educación se proponía transformar: "la escuela primaria, de simplemente instructiva en esencialmente educativa, en un organismo destinado no a enseñar a leer, escribir y contar como se decía antes, si no a pensar, a sentir y a desarrollar en el niño al hombre" (34).

Con este propósito puso en manos del Consejo Superior de Educación Pública un proyecto de Ley de educación primaria para el Distrito y territorios federales, que en su artículo primero establecía: "las escuelas primarias oficiales serán esencialmente educativas, la instrucción en ellas se considerará solo como un medio de educación" (35).

Esta Ley -de 1908- fue aprobada. Según Larroyo (1986) en ella se consignó que la educación además de ser gratuita, laica y obligatoria, debía ser integral y nacional, inculcar a los alumnos el amor a la Patria y a sus instituciones con el fin de contribuir al desarrollo y progreso del país. Suprimió el concepto de obligatoriedad en las escuelas económicas (talleres, agricultura, conocimientos mercantiles, etc.). Además, agregó la educación estética y definió al laicismo como una escuela neutral en la que no se profesa ni se combate religión alguna.

⁽²⁹⁾ LARROYO, Francisco. <u>Historia Comparada de la Educación en México.</u> En: "historia de la Educación Pública en México", p.44.

⁽³⁰⁾ MORENO, Salvador y KALBTZ. <u>El Porfirismo, primera etapa.</u> En: "Historia de la Educación Pública en México", p.43

⁽³¹⁾ Ibid. p.45.

⁽³²⁾ SEP, Política Educativa en México, Tomo I. UPN, p.118.

⁽³³⁾ MORENO, Salvador y KALBTZ. op. cit. p.78.

⁽³⁴⁾ LARROYO, Francisco. Historia Comparada de la Educación en México, p.366.

⁽³⁵⁾ ALVAREZ, Barret Luis. <u>Justo sierra y la Obra Educativa del Porfiriato.</u> En: "Historia de la Educación Pública en México", p. 98.

IV. LA CONSTITUCION DE 1917

A. Antecedentes

1. La Revolución Mexicana de 1910

Después de 35 años de gobierno del General Porfirio Díaz, Francisco I. Madero fundó el partido antirreeleccionista y se preparó para las próximas elecciones con su lema "Sufragio efectivo no reelección".

El presidente Díaz al darse cuenta de la popularidad de Madero lo mandó encarcelar y de esta manera volvió a ocupar la presidencia de la República. Pero Francisco I. Madero logró escapar y llamó a los mexicanos a levantarse en armas, iniciándose así la Revolución el 20 de Noviembre de 1910. Con la presión de este movimiento Porfirio Díaz renunció a la presidencia en Mayo de 1911 y quedó como presidente provisional Francisco León de la Barra.

Con las nuevas elecciones resultó electo presidente Francisco I. Madero. Su gobierno atravesó por serios problemas que hizo retrasar el cumplimiento de las promesas que había hecho al pueblo mexicano, por lo que éste continuó en armas, pero ahora contra el presidente Madero.

El general Victoriano Huerta mandó asesinar a Francisco I.

Madero, y de esta manera usurpó la presidencia de la

República en 1913.

El asesinato de Madero causó indignación en todo el país, por lo que se inició otro movimiento armado llamado constitucionalista, encabezado por Venustiano Carranza, para quitar a Huerta del poder. En 1914 el ejército federal fue vencido quedando Carranza como presidente provisional, quien convencido de que el país requería de un orden legal, convocó a elecciones para integrar un congreso que reformara y actualizara la Constitución de 1857.

B. El artículo 3o. en la Constitución de 1917

El Congreso Constituyente se formó por una comisión integrada por Francisco J. Mujica, Alberto Román, Enrique Recio, Luis G. Monzón y Enrique Colunga; quienes se instalaron en la ciudad de Querétaro el 10. de diciembre de 1916. En este acto el presidente Carranza presentó a la asamblea un proyecto de reformas a la Constitución de 1857.

Con respecto a la educación se indicaba: "Habrá plena libertad de enseñanza, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria, superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos" (36).

La comisión rechazó el proyecto al encontrar que no cumplía con los objetivos y necesidades 'populares, y a su vez propuso un proyecto, el cual se basó en la restricción de la libertad de enseñanza que garantizaba la Constitución de esta iniciativa fue el siguiente: 1857. El texto de "Laica, la que se dé en los establecimientos oficiales primaria educación. 10 mismo la enseñanza que establecimientos los imparta en elemental que Se particulares"(37). Por primera vez se establecía la laicidad de la educación que impartieran los particulares con carácter obligatorio.

Después de arduas discusiones con repecto a los dos proyectos, el contenido final del artículo tercero constitucional, con modificaciones realizadas por la misma Comisión fue el siguiente:

"Artículo 3o.- La enseñanza es libre, pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que en la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial. En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria." (38) C. Principios más importantes del texto original del artículo 30. constitucional de 1917 (39)

1. Libertad de Enseñanza.

Este principio tiene su origen en el artículo 30. de la Constitución de 1857. La situación de esta fecha a 1917 cambió notablemente, ya que en esta última el Estado tuvo una intervención marcada en la vida social, principalmente en lo referente a la educación. De ahí que el Congreso Constituyente restringiera la libertad de enseñanza, indicando que las escuelas primarias privadas ya no tendrían carácter privado sino público. Sólo la segunda enseñanza y la universidad permanecieron libres.

2. Laicidad

Durante los Gobiernos de Benito Juárez y Lerdo de Tejada se mantuvo el principio laico en las escuelas oficiales; durante el Porfiriato se manejó el laicismo como sinónimo de neutral; y el Congreso Constituyente de 1917 definió la enseñanza laica como: "... ajena a toda doctrina religiosa... la que trasmite la verdad y desengaña del error, inspirándose en un criterio rigurosamente científico".

De esta forma el artículo 30. constitucional de 1917 se

refiere a un laicismo combativo que se identifica con la verdad, basándose en los resultados de la investigación científica; que restringe la libertad de enseñanza en la escuela primaria, unificándola de manera que ya no habrá escuelas básicas privadas, todas serán oficiales laicas con los mismos programas y planes de estudio.

3. Gratuidad

El principio de gratuidad se encuentra regulado desde la Ley Orgánica de Instrucción Pública de 1867. Durante el tiempo que transcurrió de esta fecha hasta 1917, no fue efectivo por la pobreza e ignorancia de la población que no hizo uso de la escuela gratuita. En el artículo 30. de la Constitución de 1917, se mantuvo el principio de gratuidad en las escuelas oficiales de enseñanza primaria, con el objeto de que la población reconociera la importancia de la educación y acudiera a la escuela.

D. Cumplimiento de la laicidad (40)

Para garantizar el cumplimiento del laicismo se tenía que hacer referencia al párrafo III del artículo 30. constitucional -texto original de 1917-: "las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse, sujetandose

a la vigilancia oficial".

Para que existiera dicha vigilancia en las escuelas primarias particulares fue necesario establecer la Ley Reglamentaria de Educación Pública, que entre otras cosas estableció:

- a) La naturaleza de los planteles particulares.
- b) La organización técnica en las escuelas primarias particulares.
- c) La subordinación de la enseñanza privada a los planes y programas oficiales.
- d) La función del personal docente y de los alumnos.
- e) Las sanciones a que se harían acreedores los planteles, directores y personal que no observaran las disposiciones reglamentarias.

Además, se prohibió a los ministros de algún culto o corporaciones religiosas establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria, no así el ejercer la labor docente. Por lo tanto, no fue posible el cumplimiento del principio de laicidad pues la enseñanza que imparten no se basa en la experimentación científica.

E. Preceptos constitucionales relacionados con la educación

La legislación educativa que instituyó el Congreso Constituyente de 1916-1917, quedó distribuída en los artículos 30., 27 fracción III, 31 fracción I, 73 fracciones IV y XXVII, 123 fracción XII, 115 y en el 14 transitorio.

Cabe señalar que estos artículos han sido modificados al paso del tiempo, pero aún conservan con excepción del 115, los lineamientos fundamentales en materia educativa que motivaron al constituyente erigirlos.

El artículo 30. señaló las condiciones que debía tener la educación del país, tanto pública como privada: laica y gratuita en las escuelas oficiales y laica en las particulares. Este artículo ha sufrido varias reformas como se analiza en el presente trabajo: en 1934, 1946, 1980, 1992 y 1993. Con la modificación de 1992 los planteles privados pueden impartir educación religiosa.

El artículo 27 en su fracción tercera, previno la adquisición de bienes raíces indispensables por parte de las instituciones que tuvieran por objeto la difusión de la enseñanza. Esta fracción fue reformada el 28 de enero de 1992, pero no cambió su contenido en materia de educación. (Ver anexo No.II)

El principio de obligatoriedad de la educación primaria se elevó a rango constitucional. Así, en la fracción primera del artículo 31, se impuso la obligación a todos los mexicanos de hacer que sus hijos o pupilos menores de 15 años,

concurrieran para obtener la educación primaria elemental y la militar en las escuelas públicas o privadas, durante el tiempo que marcara la ley de instrucción pública de cada Estado (en virtud de la descentralización educativa de los artículos 73 fracción XXVII, 115 y 14 transitorio de la Constitución). Esta fracción se adicionó el 5 de marzo de 1993 extendiendo la obligación a la educación secundaria en los términos que establezca la ley (Ver capítulo VIII).

En la fracción IV del artículo 73, se confirió al Congreso la facultad de legislar en todo lo relativo al D. F. y Territorios federales, lo que incluyó por tanto, hacerlo en materia educativa. En la fracción XXVII le otorgó las atribuciones necesarias para establecer en cualquier punto del país, escuelas profesionales de investigación científica, de bellas artes, de enseñanza técnica, de agricultura, de artes y oficios, así como instituciones educativas, en tanto dichos establecimientos pudieran sostenerse por la iniciativa de los particulares y sin que estas facultades fueran necesariamente de la Federación. Con esta fracción se dio acceso a la iniciativa privada, a los Estados y los Municipios en el campo educativo superior. Esta fracción fue reformada el 8 de julio de 1921 para poder crear la S.E.P. (ver capítulo V) y posteriormente pasó a ser fracción XXV con ciertas modificaciones. Así aparece actualmente:

"ARTICULO 73. - El Congreso tiene facultad:

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República".

En cuanto a la fracción IV pasó a ser la VI, otorgando al Congreso la facultad de legislar con determinadas bases, ya solamente lo relativo al Distrito Federal.

El artículo 123 en su fracción XII, consignó la obligación a los dueños de empresas agrícolas, industrias o mineras para establecer escuelas. Esta disposición aparece en el párrafo tercero de la misma fracción.

En el artículo 115, se otorgó a los municipios la libertad económica y política, así como la facultad de controlar y organizar la enseñanza preescolar y primaria. Fue innecesaria entonces la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, por lo que se aprobó el artículo 14 transitorio que dispuso la supresión de dicha Secretaría. Con estas disposiciones se descentralizó la educación; dejó de existir el órgano del

Poder en todos sus niveles. Los jardines de niños y las primarias estuvieron a cargo de los municipios, la enseñanza media de los Estados y, para controlar las escuelas, que dependían en aquel entonces, de la Universidad, se creó el Departamento Universitario -Federal-. En el artículo 115 vigente, ya no aparece la facultad que tenían los Municipios para controlar y dirigir la educación primaria y el 14 transitorio se modificó (1921) para crear la SEP. Estas reformas se dieron en virtud de la nueva centralización de la educación.

De los preceptos anteriores resulta que, de conformidad con la Constitución Política de México del 5 de febrero de 1917, en materia educativa, la aportación del Congreso Constituyente en síntesis fue: una interpretación del laicismo con base científica, la consagración de la gratuidad en las escuelas oficiales, la obligatoriedad de la educación primaria y, la descentralización educativa.

⁽³⁶⁾ GOMEZ, Navas Leonardo. <u>La Revolución Mexicana y la Educación Popular.</u> En: "Historia de la Educación Pública en México, p. 141.

⁽³⁷⁾ Idem

⁽³⁸⁾ CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Relación del texto anterior de los artículos adicionados y reformados de la Constitución. Tomo I, p.113.

⁽³⁹⁾ GOMEZ, Navas Leonardo. Política Educativa de México I, p.68 a 71.

⁽⁴⁰⁾ Ibid. p. 71.

V. REFORMA AL ARTICULO 30. CONSTITUCIONAL EN 1934

A. CREACION DE LA SEP

Con la descentralización educativa, los municipios y gobiernos estatales a través de las Direcciones generales de educación pública, tuvieron a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la gratuidad, obligatoriedad y laicismo en las escuelas oficiales y la obligatoriedad y laicismo en las escuelas particulares.

Los municipios requerían de elevados presupuestos para crear escuelas, elaborar libros de texto y material didáctico, contar con maestros capacitados, coordinar la parte técnica, entre otras cosas más, por lo que se consideraron incapaces de cubrir las necesidades elementales de la educación. Por esta razón el Presidente Venustiano Carranza pretendió reformar el artículo 3o. constitucional solicitando la ayuda a la iniciativa privada, con lo cual se permitiría a los ministros y corporaciones religiosas establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria. Esta pretensión defendía su proyecto de iniciativa que no fue aprobada por el Constituyente de 1916-1917.

El proyecto de reforma constituía además de una violación al contenido del precepto legal un gran retroceso, pues se

volvía a la Constitución de 1857, que consagró la libertad de enseñanza. Afortunadamente dicho proyecto no prosperó porque las Cámaras Legislativas consideraron más importante otra iniciativa. Después asesinaron a Venustiano Carranza y lo sustituyó Adolfo de la Huerta provisionalmente. La nueva legislatura dejó en el olvido la pretensión de reformar el artículo 30. constitucional.

En el gobierno provisional se nombró jefe del Departamento Universitario a José Vasconcelos, quien se propuso reformar la legislación educativa para crear una organización que se encargara de la educación del país, ya que consideró la incapacidad tanto técnica como económica de los Municipios en los asuntos educativos.

Al convocar elecciones para la presidencia de la República, resultó electo el Gral. Alvaro Obregón (1920), quien ratificó el puesto de José Vasconcelos. Para las pretensiones de éste se hizo necesaria una reforma constitucional en los artículos 14 transitorio y 73 fracción XXVII, a fin de facultar al Congreso para que pudiera legislar sobre educación pública en todo el país.

El decreto que reformó estos artículos apareció publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de Julio de 1921.

"Art. 14 transitorio.- Queda suprimida la Secretaría de Justicia. En el texto original también suprimía la Secretaría de Instrucción Pública".

"Art. 73.- El Congreso tiene facultad:

Fracc. XXVII.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la Nación, y de legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones.

La Federación tendrá jurisdicción sobre los planteles que ella establezca, sostenga y organice, sin menoscabo de la libertad que tienen los Estados para legislar sobre el mismo ramo educacional. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata, surtirán sus efectos en toda la República".

Con esta fracción se facultó al Congreso para que estableciera, organizara y sostuviera escuelas de diferentes tipos; la anterior no le permitía organizarlas ni sostenerlas en virtud de la descentralización educativa.

Estas reformas resultaron de gran importancia, pues se establecio el fundamento legal para la federalización de la enseñanza, con lo cual se le dio facultad a la Federación para ampliar su campo de acción a todo el país.

Una vez reformada la Constitución, se procedió a la creación de la Secretaría de Educación Pública -SEP-; para tal efecto, el presidente Alvaro Obregón expidió el decreto correspondiente el 25 de julio de 1921.

La SEP, entre otras cosas, coordinó el esfuerzo educativo de todo el país, sin perjuicio de que los establecimientos educativos estatales siguieran existiendo; fomentó el crecimiento de éstos y su mejoramiento a través de ayuda económica y técnica.

La nueva Secretaría tuvo a José Vasconcelos como dirigente de 1921 a 1924. Durante este tiempo trató de combatir el analfabetismo creando escuelas elementales, técnicas, agrícolas y rurales.

B. 1934; la educación con orientación socialista

1. Antecedentes de la Educación Socialista en México.

México como otros paises de latinoamérica, recibieron el impacto de la inquietud del socialismo proveniente de Europa. (En Italia con Mussolini y en Alemania con Hitler; quienes implantaban ideas socialistas).

Un fuerte antecedente de la educación socialista en México, lo constituyó la escuela racionalista fundada por el Profr. español Francisco Ferrer Guardia.

La escuela racionalista establecía lo siguiente:

El sistema escolar, debe tener como base la libertad, para lo cual, el niño debe actuar en el taller, la granja, la fábrica, el laboratorio, el maestro debe ser excitador de la investigación educativa que conduce a una Educación Racional; por la libertad y el interés del trabajo el niño transformará su egoísmo en amor a su familia, a su raza y a la humanidad y será un factor de progreso. (41)

En 1930 se envió a la cámara de diputados una iniciativa de reforma al artículo 3o. constitucional, proveniente de la legislatura de Tabasco, con el siguiente texto: "Artículo 30. la enseñanza es libre, pero será racionalista la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria elemental y superior que se imparte en los establecimientos particulares"(42). Comparando esta iniciativa con el primer párrafo del artículo 30. original de 1917, sólo se pretendía cambiar la palabra "laica" por "racionalista"; se consideró como sustituta de la educación laica, por lo que perdió interés y no llegó a consolidarse. Sin embargo se comenzó en pensar en una educación socialista y el intento de reforma se concentró en ella.

2. Reforma al artículo 30. constitucional

Con Abelardo Rodríguez como presidente de la República (1932-1934) y Narciso Bassols en el puesto de secretario de educación pública, empezaron a surgir diversas manifestaciones públicas que proponían reformar la enseñanza

laica, dándole un sentido socialista. Esta iniciativa no provenía del gobierno, pues el presidente se oponía y Bassols no estaba de acuerdo en cambiar el principio de laicismo, aunque proponía que se podía añadir el rasgo socialista al artículo 30. constitucional.

Los primeros intentos de reforma surgieron del campo político. El Partido Nacional Revolucionario -PNR- se reunió en 1933 para elaborar el plan sexenal de Gobierno -para Lázaro Cárdenas, candidato a la presidencia de la República para el siguiente periodo-, en donde también se discutió la laicidad de la educación, proponiendo que el artículo 30. hiciera como doctrina oficial a la educación socialista.

Por otra parte se argumentó lo siguiente:

La educación que imparte el Estado (Federación, Estados Municipios), será socialista en sus orientaciones y tendencias pugnando porque desaparezcan los prejuicios y dogmatismos religiosos, creando la verdadera solidaridad humana y la socialización progresiva de los medios de producción. (43)

La propuesta de sustituir la educación laica por socialista pasó finalmente como iniciativa a la Cámara de Diputados para su resolución.

Lázaro Cárdenas expresó su apoyo a la reforma y el General Calles, que todavía tenía gran influencia en la vida política de México también la apoyaba y promovía.

Los debates de la iniciativa de reforma se centraron principalmente en definir el concepto socialista, que fue "concebida como una educación que permitiera la transición de una organización social inequitativa, injusta, hacia mejores formas de convivencia social y económica" (44).

No se consideró que la educación por sí sola lograría tal cambio, pero crearía una conciencia social capaz de transformar al sistema en un futuro. (45)

Finalmente la reforma fue aprobada por la Cámara de Diputados y de Senadores, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1934. (Ver anexo No. IV). Cabe mencionar que se excluyó del Ordenamiento a las universidades y en general a los centro de alta docencia.

3. Análisis de la reforma

Como ya se expuso anteriormente los debates de la reforma al precepto constitucional en 1934, se centraron principalmente en la necesidad de comprender la definición de socialista que se le dio a la enseñanza pública -primer párrafo-, ya que en él no se mencionaba qué se debía entender por este término y se prestó a diversas interpretaciones y su aplicación condujo a errores por parte de maestros.

Para comprender este concepto, fue necesario encontrar una definición clara y precisa. Entre diversas definiciones se citan las siguientes:

El presidente Lázaro Cárdenas la consideró "como parte de un proceso social que tendía a resolver los grandes problemas económicos de los trabajadores de campo y la ciudad" (46).

Ignacio García Tellez titular de la SEP opinó "la escuela socialista hace compatible, la libertad con el progreso colectivo, el bienestar individual con la superación de la sociedad y que permite la transformación de la sociedad prescindiendo del uso de la violencia nacional" (47).

El Profr. Rafael Ramírez comentó que con la educación socialista " se pretende crear una escuela de clase al servicio del proletariado para mejorar su situación social y económica. Una educación que partiendo de las condiciones y necesidades del país, lo oriente a exaltar los valores que coadyuven hacia una transformación social" (48).

También Ignacio Burgoa en su libro Las Garantías Individuales comentó:

El adjetivo socialista estaba empleado en el artículo 3o. constitucional como sinónimo de "altruista", "humanitario", denotando, por ende, una tendencia a sobreponer el bien social, el interés del Estado, al bien o al interés privado. La educación socialista, en efecto pugnaba por forjar en el niño y en el joven

educando un espíritu de solidaridad hacia la sociedad, de civismo para con la Patria, capaz de sobrevivir a las inclinaciones egoístas naturales del hombre. (49)

Se puede concluir entonces con respecto al adjetivo socialista que se le impuso a la educación con la reforma del 34, que estaba destinada a crear una escuela al servicio del proletariado, propiciándole una cultura básica que ayudara al educando a mejorar su situación económica y social, preparándolo para el advenimiento de una sociedad más igualitaria y justa. Pero para que estos objetivos fueran alcanzados se tendría que cambiar el sistema económico capitalista en México, ya que " un régimen social que no es socialista no puede implantar una escuela absolutamente socialista" (50).

En la Constitución de 1917 se estableció una educación laica, con la reforma de 1934 en el primer párrafo se ratificó este principio, prohibiendo mezclar la religión en la enseñanza impartida por el estado, respetando la libertad de creencias que ampara el artículo 24 constitucional, por lo que no se debía imponer religión alguna al educando. Con respecto a "...combatirá fanatismos y prejuicios..."—también dentro del primer párrafo—, consistía en

eliminar de la mente de los educandos, ideas de superstición que estuvieran en contra de la razón, y nunca consistir... en desarraigar una determinada religión y sus ceremonias, devociones o actos culturales, estando los educandos impedidos para atacar las creencias o prácticas religiosas lícitas

de sus discípulos..." (51).

Este primer párrafo del precepto legal se finaliza con " la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social". No se comprendió el empleo de la palabra "exacto", ya que si bien la tarea de educar tiene por objeto crear en los que la reciben ideas racionales basadas en lo científico, por qué "exacto del universo y de la vida social", si no se puede tener una concepción exacta del universo y mucho menos de la vida social.

Debido a la incapacidad para comprender e interpretar los conceptos "socialista" y "exacto del universo y la vida social", se haría necesario posteriormente la creación de una Ley Orgánica en la cual ya no se emplearían estos términos. (La mayor parte del resto del artículo se conservó en la reforma de 1946 por lo que se analizará en el capítulo siguiente, correspondiente a dicha reforma).

4. Declive de la educación socialista en México.

Como resultado a la reforma del artículo 30. constitucional en 1934 se produjeron diversas opiniones y rechazos. El clero exhortaba a los católicos a rechazar la educación socialista.

Todos los católicos están obligados a impedir que se establezca y difunda la enseñanza socialista. Los padres de familia tienen el deber de vigilar la enseñanza que se imparta a sus hijos, debiendo oponerse a que se establezca la enseñanza socialista y si no se les reconociera sus derechos y a todo trance se insistiera en impartir esa enseñanza, deben retirar a sus hijos de esos centros educativos. (52)

Muchos padres estuvieron de acuerdo con el clero y se negaron a enviar a sus hijos a las escuelas, participando en diversos movimientos en los cuales manifestaron su inconformidad por la educación socialista (incendios, asesinatos de maestros, entre otros).

Se pueden mencionar los siguientes aspectos que contribuyeron al declive de la educación socialista.

- a) La inexistencia de un reglamento que orientara a los maestros en cuanto a los planes y programas de estudio, métodos didácticos, que se aplicarían a la educación socialista.
- b) La falta de una definición clara de la educación socialista.
- c) Las declaraciones y acciones de los grupos reaccionarios (clero).
- d) La contradicción que existió entre la Constitución de 1917 referente a los aspectos que regulan la propiedad, relaciones de producción y distribución de la riqueza, con el texto del artículo 30. reformado en 1934.

"Es decir, podría intentarse una educación popular en beneficio de los sectores mayoritarios del país, pero no se podía ir en contra de otros principios básicos sobre los cuales descansaba el Estado surgido de la Revolución".(53)

El declive de la educación socialista coincide con la etapa de crisis en el Gobierno de Lázaro Cárdenas, debido a su política de expropiación y nacionalización.

Con esta reforma se pretendió que la enseñanza pasara al exclusivo control del Estado y que la escuela sirviera de sostén al régimen social que se intentaba implantar: el socialista.

⁽⁴¹⁾ SEP. Política Educativa en México, Tomo II. UPN, p.165

⁽⁴²⁾ Idem.

⁽⁴³⁾ Mena, José de la Luz. <u>La Escuela Socialista; su desorientación y su fracaso.</u> En: "Política Educativa en México TomoII. UPN", p.167.

⁽⁴⁴⁾ SEP. op. cit. p.185

⁽⁴⁵⁾ Idem.

⁽⁴⁶⁾ Ibid. p.192.

⁽⁴⁷⁾ Ibid. p.196.

⁽⁴⁸⁾ Ibid. p.207.

⁽⁴⁹⁾ BURGOA, Ignacio. Las Garantias Individuales, p.436

⁽⁵⁰⁾ SEP. op. cit. p.173.

⁽⁵¹⁾ BURGOA. op. cit. p.437.

⁽⁵²⁾ SEP. op. cit. p.211.

⁽⁵³⁾ Ibid. p. 213.

VI. REFORMAS EN MATERIA EDUCATIVA DE 1946 A 1980

A. Ley Orgánica de Educación de 1939

El Gobierno de Lázaro Cárdenas fue productivo en cuanto al ramo de la educación pese al ambiente de inquietud política y religiosa que se vivió: se crearon algunos institutos de enseñanza como el Instituto Politécnico Nacional, la Escuela Normal de Educación física; se incrementaron escuelas de enseñanza rural, primarias, secundarias, entre otras.

La desorientación que causó entre los maestros la interpretación del adjetivo socialista que se le dio a la educación, llevó al Ejecutivo Federal (Lázaro Cárdenas) a formular una ley reglamentaria con el objeto de hacer del artículo 30. constitucional un precepto menos abstracto y general, además de fijar los alcances de la educación socialista. Con esta Ley Lázaro Cárdenas pretendió asegurar la permanencia de la reforma de 1934.

En 1939 se redactó dicha Ley que estableció como finalidades:

Permitir al educando apreciar los fenómenos naturales y sociales, preparar a las nuevas generaciones para el advenimiento de un régimen en el que los medios de producción pertenecerían a la sociedad, para ello -se declaraba en dicho proyecto- la educación sería socialista, desfanatizante y cooperativista. Incluía a la educación preescolar dentro de la concepción socialista en términos muy generales y definía la

educación primaria como el conjunto de conocimientos indispensables para que los mexicanos pudieran ser factores de transformación de la sociedad. Además de prohibir explícitamente cualquier tipo de enseñanza religiosa, establecía penas rigurosas para los infractores... (54)

Esta reglamentación lejos de calmar las protestas por parte de los opositores a la educación socialista, las aumentaron, pues en lugar de limitar el alcance del precepto constitucional lo ampliaba, por lo que se haría necesaria otra ley que en realidad reglamentara el contenido del artículo 30. constitucional.

B. Ley Orgánica de la Educación Pública de 1942

En el año de 1940, siguió como presidente después de Lázaro Cárdenas, el general Avila Camacho, quién proclamó el acercamiento nacional de todos los mexicanos con su política de Unidad Nacional.

En su primer informe de gobierno (10. de septiembre de 1941) prometió reglamentar la Ley Orgánica de 1939, para darle un mayor acceso en la educación a la iniciativa privada y trazar lineamientos claros a los programas escolares.

Con Octavio Véjar Vázquez como secretario de educación pública en este sexenio, se preparó la Ley Orgánica de la

educación pública para reglamentar la Constitución en lo referente a la educación.

Esta Ley pretendió dar una interpretación congruente y minuciosa de la educación socialista, que hasta entonces había provocado encontradas opiniones tanto del magisterio, intelectuales y hasta de los funcionarios responsables de la reforma, por la falta de una definición precisa del término socialista.

Entre otros, sus principios mas importantes fueron los siguientes (55)

- a) La regulación de la tarea educativa quedó a cargo del Estado.
- b) El derecho de los mexicanos a recibir educación y la facultad de ellos para elegir entre escuelas públicas o privadas.
- c) La gratuidad de la educación pública.
- d) El respeto a la libertad de creencias.
- e) Abandonó la orientación que sustentaba la educación socialista.
- f) Se decretó la unificación de la enseñanza (planes y programas semejantes).
- g) Se dio mayor oportunidad a la iniciativa privada de intervenir en la labor educativa.
- h) Pretendió fomentar en el educando el desarrollo cultural

dentro de la convivencia social:

La expedición de esta Ley Orgánica representó un importante esfuerzo por parte del gobierno federal para apoyar la política de Unidad Nacional y para reglamentar las acciones que necesariamente el Estado, a través del secretario de educación pública debe ejercer en materia educativa. (56)

La Ley Orgánica se promulgó el 31 de diciembre de 1941, y entró en vigor el 23 de enero de 1942, fecha en que apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación. Esta manifestó un cambio radical con respecto a la Ley de 1939, ya que no vio al educando como medio de transformación de la sociedad; dejó a un lado la educación socialista, desfanatizante y cooperativista, no pretendió generalizar los medios de producción, sino que trató de fomentar la convivencia social y la confraternidad humana, diluyendo la lucha de clases.

C. Reforma al artículo 30. constitucional en 1946

Al Lic. Véjar Vázquez, secretario de educación pública, lo sustituyó Jaime Torres Bodet, quien dirigió su gestión a unificar el magisterio creando el S.N.T.E. (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación) reconocida por el Estado como la única institución Sindical representativa de los maestros de todo el país.

A partir de la promulgación de la Ley Orgánica de 1942, se observó un abandono gradual de la educación socialista, para adecuar esta realidad al texto constitucional, el Ejecutivo presentó una iniciativa de Ley en la que se proponía reformas sustanciales al artículo 30. constitucional. (57)

Torres Bodet justificaba el cambio con el siguiente concepto de educación "La educación como medio para lograr la justicia, la libertad, la democracia, el libre intercambio de ideas y la libre investigación de la verdad objetiva" (58).

Esta reforma se hizo necesaria debido entre otros, a los siguientes factores:

- 1. Confusión sobre un ideario socialista con orientación precisa.
- 2. Falta de una estructura económica socialista para que funcionara la educación acorde a ella, pues el país vivía un régimen de dependencia capitalista.
- 3. Presiones próximas a la terminación de la segunda Guerra Mundial hacían urgente una reestructuración del mundo para la paz, la justicia, la democracia y la solidaridad. (59)

Miembros de S.N.T.E., Lombardo Toledano, así como otros legisladores y organizaciones sindicales estaban a favor de tal reforma, argumentando que el artículo 30. constitucional de 1934, en nada contribuía a la Unidad Nacional.

Así, con base a la política de Unidad Nacional, el Ejecutivo de la Unión envió el proyecto de reforma a la Cámara de Diputados en 1945, fue aceptado y apareció publicado en el

Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1946 (Ver anexo IV).

D. Análisis del artículo reformado en 1946

La reforma al artículo 30. constitucional aprobada en 1946, conservó en gran medida los principios del texto anterior del precepto legal; principios que se han mantenido con ligeras modificaciones en las subsecuentes reformas.

En el precepto reformado se expresaron nuevos principios que el artículo anterior de 1934 no consagrada: una educación integral, científica, democrática y nacional; ratificó los postulados de una educación laica, gratuita y obligatoria, así como la lucha contra las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios; proclamó una educación tendiente a mejorar la convivencia humana basada en la justicia, la libertad y la paz; y permitió un mayor acceso de la iniciativa privada en la enseñanza regulada por el Estado.

En el primer párrafo se estableció que la educación que "imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano". Esto significa que la educación será completa, física e intelectual, comprendiendo lo moral, estético y político. También dentro del mismo párrafo se menciona "fomentará... el amor a la Patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia

y en la justicia". Dicho en otras palabras no es más que inculcar al educando el respeto hacia los hombres que lucharon por la libertad y el progreso, y considerar a México como un país integrante del mundo, que no puede ser ajeno a los problemas de otras naciones y que junto con otros paises lucha por la paz y la justicia social. Este primer párrafo íntegro se adicionó dentro del texto del artículo 30. constitucional y aún se mantiene en el texto vigente.

La fracción I contempla la libertad de creencias que constituye una de las garantías individuales consagradas en el artículo 24 constitucional. En la reforma del 34 ya se había excluído a toda doctrina religiosa de la educación, y en 1946 se ratificó que la escuela no sería un centro de enseñanza religiosa, sino que debe basarse en la ciencia, reflexión, análisis científico, y luchar contra las servidumbres, fanatismos y prejuicios.

En el inciso a), de dicha fracción, que también es una adición al artículo y se mantiene en la actualidad, se establece la democracia, con lo que se pretende reconocer el derecho de los mexicanos a participar de los beneficios del desarrollo económico del país, por lo que se requiere que la educación democrática sea congruente con la práctica de la misma.

El inciso b) también se adicionó y continúa vigente. En éste,

se pretende inculcar en los educandos el deseo de contribuir con México en la solución de los problemas que tiene como nación, que reconozcan el valor de los recursos naturales para que los exploten adecuadamente en beneficio de todos los mexicanos, que luchen por la independencia política y que hagan conciencia de la importancia de la independencia económica; por lo que se requiere de su trabajo y esfuerzo para lograr la completa independencia frente al extranjero, sin olvidar la defensa de la cultura nacional (monumentos, artes, lenguas, tradiciones, entre otros).

Se adicionó el inciso c) (también vigente), que se propone desarrollar en el educando ideas de solidaridad para con la sociedad, partiendo de la igualdad de los derechos de todos los hombres; desechando la discriminación en todos sus aspectos, sin que por ello se menosprecie su dignidad y afecte la integridad de la familia.

En la reforma de 1934 el Estado autorizaba a los particulares impartir educación -primaria, secundaria y normal- basándose en una educación socialista y ajena a doctrina religiosa; en 1946 pasó a ser fracción II y en ella se autoriza a los particulares realizar la función educativa sin que para ellos implique un derecho o una obligación.

Se adicionó la fracción III como complemento de la anterior.

En ésta se impone a los particulares que imparten educación a ajustarse a los planes y programas oficiales - ya en 1934 se establecía que el Estado era el encargado de realizar los planes, programas y métodos escolares -.

La fracción IV que complementa a las dos anteriores, especifica la prohibición a ministros de algún culto religioso o corporaciones religiosas de participar en la enseñanza (principio que se encontraba dentro de la fracción I en 1934). Esta es la consolidación de las Leyes de Reforma y ratifica el deber que sólo el Estado tiene en la función educativa.

En la fracción V, con el desconocimiento por parte del Estado de la validez oficial de estudios particulares, quiere decir que solamente puede afectar a las instituciones docentes particulares y no a las personas que en ellas hayan cursado sus estudios y ya estén reconocidos, pues en el supuesto caso se estaría violando la garantía de irretroactividad legal consagrada en el artículo 14 constitucional.(60)

La fracción VI establece la educación primaria obligatoria, principio que se consagró constitucionalmente dentro del artículo 3o. en 1934 -ya en 1917 en el artículo 31 constitucional se establecía la obligación de los padres a mandar a sus hijos a las escuelas-. Este principio refleja el interés del Estado por la expansión de la cultura en

beneficio del pueblo.

Con respecto a la gratuidad (fracción VII, anteriormente VI), que en 1917 y 1934 se estableció constitucionalmente para la enseñanza primaria, con la reforma de 1946 lo gratuito se extiende a toda la educación que imparta el Estado. Sería incompatible la obligatoriedad de la educación primaria sin la gratuidad de la misma, así todos pueden cursarla; en México es gratuita también la educación secundaria.

Por último, la fracción IV de 1934 pasó sin modificación alguna a la fracción VIII. Concede al Congreso de la Unión la expedición de Leyes tendientes a distribuir la función educativa, así como fijar aportaciones económicas y sanciones a quienes no cumplan sus disposiciones o aquellos que las infrinjan. Esto es con la finalidad de unificar y coordinar la educación en el país.

Se pretendió en general con esta reforma dar una orientación más precisa a la educación, eliminando el adjetivo socialista y el término exacto del universo y la vida social que tantas críticas y problemas había suscitado desde su imposición en 1934.

E. Ley Federal de Educación de 1973

Con la reforma de 1946 al artículo 30. constitucional, no existió una ley que regulara ampliamente sus disposiciones educativas, ya que se mantuvo la Ley Orgánica de 1942. Fue hasta 1973, en el periodo presidencial de Luis Echeverría Alvarez con Víctor Bravo Ahuja como secretario de educación pública, que se promulgó la Ley Federal de Educación, sirviendo ésta de fundamento a la reforma educativa emprendida por el gobierno Federal.

Dicha Ley se apoyó estrictamente al espíritu y letra del artículo 3o. y demás disposiciones de la Constitución aplicables en materia educativa.

Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 1973 para entrar en vigor 15 días después y sus aspectos más importantes entre otros, citados en el libro "documentos sobre la Ley Federal de Educación " (1974) pueden resumirse en los siguientes términos:

- a) Reconoce a la educación como un servicio público, ya que está destinada a satisfacer necesidades sociales permanentes y sujetas a un régimen de derecho público.
- b) Postula la necesidad de formar una conciencia crítica, entendiendo por ésta, el ejercicio de la razón cuando intenta explicar el mundo, muy particularmente los problemas de la colectividad.
- c) El papel del educador cobra la significación que tiene no

sólo como transmisor de conocimientos, sino también como promotor y coordinador del proceso educativo, por lo cual se le debían proporcionar los medios que le permitieran realizar esta labor.

- d) Los libros de texto adquieren gran importancia, pues tendrían el propósito de mantener la Unidad Nacional, y de iniciar y nutrir al educando la disposición activa, conservando una relación en la que el maestro y alumno compartieran la experiencia de aprender a aprender y de enseñar a enseñar.
- e) Faculta a la Federación, Estados y organismos descentralizados para realizar estudios, de conformidad con las disposiciones de la ley.
- f) Declara que todos los habitantes del país tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, sin otra limitación que satisfacer las disposiciones correspondientes.
- h) Declara que todos los habitantes del país tienen derecho a las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, sin otra limitación que la satisfacción de las disposiciones correspondientes.
- i) Obliga a quienes ejerzan la patria potestad a cumplir con mandar a sus hijos o pupilos menores de 15 años a las escuelas primarias, a colaborar con las actividades de las instituciones educativas, y a participar en la educación en colaboración con los educandos.
- j) Establece el objetivo de las asociaciones de padres de

familia: serían representantes ante las autoridades escolares y colaborarían en el mejoramiento de la comunidad escolar. Se dispuso que no intervinieran en las cuestiones técnicas y administrativas de las escuelas para evitar conflictos con directores y maestros.

k) Pone especial énfasis en las posibilidades de la educación extraescolar, facilitando los caminos para que se aprendiera fuera de las escuelas (en talleres, fábricas, centros de servicio a través de los medios masivos de comunicación) y se reconociera su validez oficial.

Como ya se mencionó, esta Ley Federal de Educación cubrió la necesidad de reglamentar de una manera más amplia al sistema educativo nacional basado en el artículo 30. constitucional.

F. Adición al artículo 30, constitucional en 1980

La enseñanza superior ha estado a cargo de instituciones que actúan como organismos públicos descentralizados. Tal es el caso de la UNAM, que obtuvo su autonomía en el período presidencial de Portes Gil con la promulgación de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de 1929, en la que dejó de ser la Universidad Nacional de México, para convertirse en la Universidad Nacional Autónoma de México. Al otorgarle la autonomía el Ejecutivo Federal le impuso fuertes limitaciones presupuestales, y tomando en cuenta que la

Universidad actuaría como escuela privada, presentó un grave problema para la subsistencia de la máxima institución educativa. Esta situación se presentó no sólo en la UNAM, sino en todas las universidades del país, que como menciona Ignacio Burgoa (1982) se encontraban desprotegidas por carecer de tutela constitucional para el ejercicio de sus importantes funciones, ya que ningún precepto constitucional hacía alusión a ellas; ni el mismo artículo 3o. que concierne a la educación, ya que únicamente se ha referido a la educación que imparte el Estado -Federación, Estados y Municipios- sin aludir a la enseñanza superior. Actualmente con la reforma de 1993, el Estado se compromete a promover y atender todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación superior.

La enseñanza superior ha jugado un importante papel en la formación del individuo para que éste sea productivo y útil al desarrollo del país, por lo que se consideró

como una necesidad imperiosa el establecimiento de un régimen normativo básico dentro de la Constitución que garantizara la autonomía universitaria, sin la cual las universidades dejarían de ser tales para convertirse en centros a través de los cuales se desplegaría el dogmatismo estatal, independientemente de la ideología política, social y económica que sustente. (61)

Para asegurar la autonomía, el Gobierno Federal debía comprometerse a otorgar los recursos necesarios para llevar a cabo el ejercicio de tan importantes instituciones

educativas.

Por autonomía en las universidades se debe entender

...el derecho que éstas tienen para crear sus propias estructuras normativas dentro de las cuales pueden señalar los diversos medios que estimen convenientes para la consecución de sus fines de enseñanza e investigación en la esfera de la cultura, de la ciencia y de la tecnología... La autonomía de las universidades simultáneamente se manifiesta en el derecho que éstas tienen para crear sus propias estructuras jurídico-normativas, para integrar el elemento humano que desempeñe los cargos directivos y docentes y para la administración y el manejo de su patrimonio sin ninguna intervención ajena. (62)

Tomando en cuenta la necesidad de elevar a rango constitucional la autonomía universitaria, y la preocupación del Ejecutivo por la educación superior, condujo al presidente José López Portillo a presentar al Congreso de la Unión una iniciativa de adición al artículo 30. constitucional, referente a la autonomía de la universidad. Este proyecto contenía los elementos que siempre se consideraron inherentes a la autonomía. Fue presentado el 16 de octubre de 1979 con el siguiente texto:

Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas, determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. El ejercicio de los derechos laborales tanto del personal académico como del administrativo se realizará de acuerdo con las modalidades necesarias

para hacerlo compatible con la autonomía y con la libertad de cátedra e investigación. (63)

Una vez en las Cámaras de Diputados y Senadores se le hicieron algunas modificaciones referentes a las relaciones laborales del personal, y finalmente se aprobó dicha reforma para quedar dentro del texto del artículo 30. constitucional como fracción VIII y la actual fracción VIII, pasó a ser IX (ver anexo No. IV).

Apareció en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de junio de 1980 con el siguiente texto:

"AR	TICULO	30.		v ar	2. 9	E at	e	e:	•	• •		÷	è	•3		-	c	- 4	9	÷	×	¥	×		Ç.	ú	è	2	ě	•	e	*		2	÷	*
I a	VII	C 4004000	cac o		2 1		27		200			ş	22	20	20		0 . 0	102				2	į		į.									_	_	

VIII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.

IX. El Congreso de la Unión....."

Esta adición al artículo 30. constitucional garantiza la

autonomía universitaria a nivel constitucional y establece un compromiso tanto para el Estado como para las Universidades. Por un lado el Estado se compromete a respetar la autonomía de las instituciones de estudios superiores para que ellas mismas se organicen, administren y funcionen libremente y, por otro, las universidades tienen la obligación de cumplir cada día mejor con los planes, programas y métodos de estudio, y a destinar los recursos para el logro de sus fines contribuyendo con individuos altamente capacitados que ayuden a la superación de México en lo científico y tecnológico.

Asimismo se les responsabiliza a ofrecer educación al alcance del pueblo; desafortunadamente son pocos alumnos en comparación de los que inician desde la educación preescolar los que continúan con sus estudios hasta llegar a niveles superiores por diversas causas, principalmente económicas, ya que si bien el Estado otorga becas, éstas son insuficientes para el gran número de estudiantes que no pueden costearse sus estudios y tienen que trabajar desde temprana edad dejando sus estudios incompletos.

También es importante mencionar la marcada diferencia que existe entre un egresado de una escuela superior pública a una privada: diferencias en los profesores, las facilidades académicas y la oferta de actividades extracurriculares, la disciplina, el ambiente escolar y las relaciones que se establecen para la futura vida profesional. Esto coloca a los

egresados de una universidad pública en desventaja al momento de conseguir empleo justamente remunerado.

Para elevar el número de excelentes profesionistas, es necesario que exista un plan educativo que dé continuidad, coherencia y unidad a la educación desde el jardín de niños hasta la universidad, y que influya para modificar la estructura socioeconómica que la determina. Es necesario entender que para lograr la efectividad a una reforma educativa debe estar condicionada por una reforma política del Estado y una verdadera revolución moral de la ciudadanía.

⁽⁵⁵⁾ MEDINA, Luis. Del Cardenismo al Avilacamachismo. En: "Ant. Política Educativa, UPN, p.173.

⁽⁵⁶⁾ SEP. Política Educativa en México, TOMO III. UPN, p. 6

⁽⁵⁷⁾ Idem. p.7

⁽⁵⁸⁾ Idem. p.17

⁽⁵⁹⁾ MEDINA, Luis. Op. cit. p.193.

⁽⁶⁰⁾ SOTELO, Inclán Jesús. <u>La educación socialista.</u> En: "Historia de la Educación Pública en México, p. 322 y 323.

⁽⁶¹⁾ BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales, p.440.

⁽⁶²⁾ Ibid. p.441.

⁽⁶³⁾ Idem.

⁽⁶⁴⁾ CONGRESO DE LA UNION. Los Derechos del pueblo Mexicano, Tomo I, p.3-306.

VII. REFORMAS A LA CONSTITUCION EN ENERO DE 1992

A. Iniciativa de reforma de los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 constitucionales

Un país no puede seguir avante sin una clara concepción de las obligaciones y derechos que tiene un individuo frente al interés y porvenir de la sociedad.

Las ideas que forman tal concepción son elaboradas para convertirse en leyes, generalmente, por la clase que posee las fuentes y los instrumentos de la producción económica, es decir, la que tiene o controla el poder público.

Por lo tanto, el Estado siempre postula su doctrina con el fin de orientar la conciencia del pueblo: el Estado es la institución encargada de orientar y conducir la sociedad; las normas ideológicas elaboradas por el Estado, para formar y dirigir la conciencia social, como objeto de mantener el régimen político.

En conclusión, a un régimen social determinado, corresponde una forma especial jurídica de entender las relaciones de las personas -físicas o morales-, y las relaciones de dichas personas con el Estado.

Es por ello que en cada sexenio, en cada renovación del Poder Ejecutivo, se pretende inaugurar, hacer cosas novedosas, para de esa manera dejar palpable la labor administrativa, y seguir manteniendo el régimen político imperante.

El actual titular del Poder Ejecutivo, el ciudadano licenciado Carlos Salinas de Gortari, no sería la excepción, y en su tercer informe de gobierno (10. de noviembre de 1991) anunció su deseo de reformar la Constitución en lo que concierne a materia religiosa:

Convoco a promover la nueva situación jurídica de las iglesias bajo los siguientes principios: institucionalizar la separación entre ellas y el Estado, respetar la libertad de creencia de cada mexicano, y mantener la educación laica en las escuelas públicas.(64)

Así, el 10 de diciembre de 1991, se presentó la iniciativa con proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 de la Carta Magna, por los diputados y senadores del Partido Revolucionario Institucional, en uso de la facultad que les concede el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de México. Al mismo tiempo, el C. Presidente Salinas de Gortari, comía con los obispos del país y les entregaba el texto de la iniciativa, aún sin las firmas de los legisladores priístas.

En ella se pidieron los siguientes cambios: que el artículo 30: permita a las asociaciones religiosas dedicarse a la enseñanza conforme a la ley, sujetándose a los planes y programas de estudios oficiales; que se quite la prohibición de establecer órdenes monásticas en el artículo quinto; que el artículo 24 permita las manifestaciones de culto extraordinarias; que en el artículo 27 se permita a las asociaciones religiosas adquirir, poseer o administrar los bienes necesarios para sus fines, y que se sujeten al régimen fiscal; y, finalmente, que en el artículo 130 se les reconozca personalidad jurídica a las iglesias, que deberán constituírse como asociaciones religiosas, y también que los ministros de cultos puedan votar.

De esa manera, textos que en 1916 y 1917 fueron objeto de grandes debates, quedaron anulados, en virtud de que fue aprobada la iniciativa, y así, el 28 de enero de 1992, apareció en el Diario Oficial de la Federación, el decreto en el cual se reformaran los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 y se adiciona el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para entrar en vigor al día siguiente de su publicación (ver anexo No. II).

Para comprender el espíritu de esta reforma, se hace necesario analizar aunque sea de una manera somera y fuera del cuerpo del presente trabajo el contenido del texto de dichos artículos derivado de aquélla, ya que por ello se modificó también el artículo 30. constitucional. Por lo tanto

se recomienda ver los anexos I y II.

B. Reforma al artículo 30. constitucional

1. Comentarios del texto derivado de la reforma de 1992

En virtud de las reformas hechas a los artículos 50., 24, 27 y 130 de la Carta Magna, para ser congruente con el espíritu de ellas, se reformó también el artículo 30. de la misma, ampliando jurídicamente de esta manera el régimen de libertades.

Las modificaciones a este precepto, tuvieron como punto de partida, el principio medular de que es el Estado a quien corresponde impartir la educación pública que promueva el pleno desarrollo de la sociedad y de los individuos, y se inspire en los valores de la democracia, el nacionalismo, la solidaridad internacional y la convivencia armónica en un marco de libertades y respeto a la dignidad de las personas.

Por ello, el párrafo primero del artículo se conservó, es decir, la orientación de la educación en todos los planteles -públicos y particulares- que conforman el sistema educativo nacional seguirá rigiéndose por los principios básicos, tanto del párrafo mencionado como los que aparecen en la fracción II del precepto citado (ver anexo No. IV).

La fracción primera del artículo anterior a la reforma se dividió en dos fracciones: en la primera se introduce la palabra laica precisando así la educación pública, no como intolerante o anticlerical, sino como respetuosa a la libertad de creencias de quienes optan por mantenerse al margen de los credos, evitando con esta disposición que la educación oficial privilegie a alguna religión o promueva el profesar alguna; y en la otra, se acogió la segunda parte del primer párrafo derogado, con excepción de que en el inciso c) se hizo un cambio del término sectas por el de religión (ver anexo No.IV).

En la fracción III se recoge en sus términos el texto de la fracción II del artículo 30. anterior, en la cual se otorga a los particulares la facultad de impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero para la educación primaria, secundaria, normal, y la destinada a obreros y campesinos, necesitan autorización expresa del poder público, ya que dicha educación debe ajustarse a los planes y programas que al efecto establezca la autoridad, manteniéndose éstos ajenos a cualquier credo religioso, es decir, han de ser laicos. De tal manera, que si los particulares desean que los estudios realizados en sus centros educativos, tengan validez oficial, deben ceñirse a los lineamientos públicos fijados por el Estado.

En la fracción IV, similar a la fracción III del texto del

artículo 30. anterior a la reforma, se establece que los planteles particulares deben orientar la educación que impartan conforme a los principios contenidos en el primer párrafo y la fracción II, dejando a un lado la primera fracción que se refiere a la laicidad de la educación. Como consecuencia de la modificación, los particulares ya no se encuentran obligados a impartir la educación ajena a cualquier doctrina religiosa, es decir, desaparece la restricción para los planteles particulares de ajustarse a una educación laica. Lo anterior es sin perjuicio de que se imparta en los términos del artículo y con el cumplimiento de los planes y programas oficiales.

La fracción IV del artículo 30. vigente desde 1946 se deroga, por lo que desaparece la prohibición expresa para las iglesias y ministros de culto de intervenir en la educación primaria, secundaria, normal, y la destinada a obreros y campesinos.

En síntesis, con la reforma a este precepto constitucional se quitó lo laico a la educación que se imparta por los particulares, y permite a las Iglesias y ministros de culto intervenir en la educación en todos sus tipos y grados.

2. Libertad de Enseñanza

La parte dogmática de la Constitución Política de México comprende el conjunto de prerrogativas que el gobernado tiene frente al Estado y sus autoridades, es decir, las garantías individuales.

Estos derechos consagrados en la Carta Magna, no son más que una relación jurídica de supra o subordinación que existe entre el gobernado por un lado, y el Estado y sus autoridades por otro; relación en virtud de la cual, el primero tiene un derecho público subjetivo de exigir a los segundos, el respeto a las prerrogativas fundamentales del ser humano, cuya fuente formal es la Constitución.

El capítulo primero de la Ley Suprema se denomina "De las garantías individuales". En él se consagran cinco tipos de garantías: de libertad, de igualdad, de seguridad jurídica, de propiedad y sociales.

El artículo 30. constitucional se ubica dentro del contexto de las garantías de libertad, entendiendo por éstas, la facultad que tiene el gobernado de exigir al Estado y sus autoridades el respeto a su derecho para proponerse fines y escoger los medios necesarios para realizarlos.

Por lo tanto, si se observa el contenido del precepto constitucional citado, es fácil comprender que no entraña ninguna garantía de libertad, pues no existe ese derecho

público subjetivo del gobernado, y por lo mismo, tampoco la obligación correlativa del Estado y sus autoridades.

El clero en alianza con los particulares ha venido luchando a través del desarrollo de la historia de México, propiamente a partir de la Reforma, por la libertad de enseñanza, es decir, para que ésta no sea una tarea exclusiva del Estado. Pretenden sobre todo, convertir los centros educativos particulares en escuelas de enseñanza religiosa, pues dicha libertad es el derecho para transmitir conocimientos sin ninguna condición y sin tendencias ni criterios determinados. De esta manera lograrían su fortalecimiento económico y político porque educarían con determinada ideología y orientación.

La libertad de enseñanza no existe en México desde la reforma al artículo 30. constitucional en 1934, pues anteriormente en el mismo precepto, tanto en la Constitución de 1857 como en la de 1917 se consagraba. En la primera de ellas declaraba que la enseñanza era libre, lo cual otorgaba el derecho a cualesquier persona para impartir educación, sin sujetarse a determinados métodos, planes o programas; en la segunda se vuelve a preceptuar la enseñanza como libre, solo que no con la misma amplitud que la anterior, pues consignó importantes restricciones: laica en las escuela oficiales y también en las particulares que impartan educación primaria elemental y superior, además, prohibió que las iglesias y ministros de

algún culto pudieran establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Con la reforma de 1934 al artículo 30. constitucional, se proscribe definitivamente la libertad de enseñanza: impone a los particulares sujetarse a los planes y programas oficiales, y vuelve a prohibir a los ministros de culto y a las Iglesias, como también a la sociedad por acciones, intervenir en la educación primaria, aumentando tal restricción a la secundaria, normal y la destinada a obreros y campesinos.

El espíritu de esta reforma se conservó en la de 1946. En la modificación que se hizo al citado artículo en 1992, se da libertad a los particulares para impartir educación religiosa, pero no con ello quiere decir que hay libertad de enseñanza, pues en su fracción IV les ordena impartir la educación con determinados fines y criterios además de ajustarse a los planes y programas oficiales.

De esta manera se percibe que el artículo 30. constitucional no consagra ninguna garantía de libertad, y que en el régimen jurídico mexicano la educación fundamental es un atributo del Estado, pudiendo realizarla los particulares con autorización del gobierno.

3. Estado y Educación

La educación entre otras cosas, es el factor social más importante con el que cuenta la comunidad humana para forjar el tipo de hombre que la sociedad demanda; es y ha sido siempre, el producto de la ideología del régimen imperante, con el fin de conservar los privilegios de la clase social que detenta el poder; es el instrumento idóneo para formar el tipo de hombre que dicho régimen necesita para poderse perpetuar a través del tiempo. Por lo tanto, no existe en México una educación alejada de la política, en la que no fluyan las ideas forjadas por la clase social que gobierna. Esta es la razón por la que cada régimen gubernamental procrea su peculiar manera de valorizar la existencia y de orientar la conciencia de la sociedad a través de la educación.

De esta manera se explica el contenido del artículo 30. constitucional y el derecho del Estado para formar su teoría educativa. Resultaría inadmisible que éste renunciara a su derecho de imponer y orientar la formación de la conciencia nacional, como ahora resulta inadmisible que permita la expansión de las escuelas privadas con diferente orientación.

Las fallas del sistema educativo nacional corresponden a la superficial, inexacta y simulada aplicación de dicho artículo por parte de funcionarios que permiten la violación y

mutilación a su contenido. Si no se hubiera permitido el quebrantamiento a los señalamientos de este precepto, y se aplicaran éstos rigurosamente, no habría sido necesario reconocer de iure lo que de facto se venía realizando: instrucción religiosa en varias escuelas particulares. Esto era una grave irregularidad, una violación enorme al artículo 30. constitucional.

Además, con el otorgamiento de la personalidad jurídica a las iglesias y agrupaciones religiosas en la reforma al artículo 130 constitucional, fue necesario modificar de la Carta Magna los artículos 30., 50., 24 y 27, bajo el argumento expuesto por el C. Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari, en su tercer informe de gobierno: ampliar el régimen de libertades.

Si bien es necesario reconocer, que la transición de un país en continuo desarrollo requiere de cambios profundos, como la actualización y modernización, también lo es, que para que ocurran estos cambios, entre otras cosas, se debe adaptar la legislación a los nuevos tiempos. Pero tratándose de la educación y de la formación de las generaciones, cuál es el objeto de la libertad. Si se hace un análisis a través de la historia, el objeto de la libertad es crear aquellas condiciones para que las generaciones se eduquen en la verdad, para que se establezca un sistema educativo que no divida a los mexicanos, y esto es lo que se venía estableciendo en el artículo 30. constitucional vigente desde

1946.

Con la reforma a este precepto en 1992, se rompió completamente su estructura permitiendo a las escuelas particulares impartir educación religiosa, con el pretexto de que se amplió el régimen de libertades. Sí otorgó libertad, sí amplió el régimen de libertades, pero quienes van a pagar el costo de esta medida son las futuras generaciones.

Se hizo jurídicamente un daño a la sociedad, pues cómo va a ser posible conformar la personalidad de la niñez si se le presentan con la misma categoría, con el mismo valor, dos verdades contrapuestas: la verdad científica y la verdad religiosa; qué tipo de mexicano se quiere formar. Las respuestas a estas cuestiones dieron la pauta en el curso de la historia para suprimir la enseñanza religiosa, sin que constituyera una agresión al sentimiento religioso de las personas, pero se eliminó de las escuelas precisamente para que pueda desenvolverse la personalidad de los niños.

Quizá puedan aceptarse las modificaciones hechas a los otros artículos constitucionales -5o., 24, 27 y 130- que por índole de este ensayo no se analizan, sin olvidar claro está que el clero católico, saliéndose de los límites de su misión religiosa, ha pretendido siempre erigirse en un poder político, y ha causado grandes males a la patria. Pero no se puede concebir la modificación hecha al artículo 31 de la

Constitución, pues la intervención del clero y de la iniciativa privada contribuyen a deformar el sentido que debiera tener la educación en México.

Si el actual artículo 130 constitucional, en los incisos dy e, y en la fracción tercera, restringe a los ministros de los cultos y a las asociaciones religiosas en ciertos aspectos (ver anexo No. II), no se admite que no se les haya prohibido impartir enseñanza.

Es necesario mencionar que la misión de las iglesias no tiene ninguna relación con lo que llaman los clérigos "efectiva" libertad de creencias, ya que dicha libertad -aún sin la modificación- está consagrada en el artículo 24 constitucional.

Por lo tanto, libertad de creencias y libertad de culto no tienen nada que ver con la facultad del Estado para educar, tanto en escuelas públicas como particulares, con una determinada ideología: formadora de la conciencia nacional.

Por razones de necesidad social, la educación debe estar basada principalmente en el conocimiento científico, en el desarrollo cultural y tecnológico, con la tendencia definida de adoptar un criterio que las relacione con los fines de la sociedad.

El artículo 30. constitucional anterior a la reforma de 1992, permitía mantener una posición doctrinaria activa para forjar y orientar la conciencia nacional, daba al educando una orientación social sin menoscabo del ejercicio de la libertad de creencia y, se evitaba la imposición de religión alguna en el curso de su formación dentro de sistema educativo nacional.

Por ello, la reforma al artículo 3o. constitucional es un retroceso, en cuanto a que la educación debió haberse mantenido al margen de las religiones. En dicho artículo menciona que debe ser científica y democrática entre otros aspectos, pero con una enseñanza dogmática estos rasgos son difíciles de alcanzar.

4. Tipo de educación

En la primera parte de la fracción II del artículo 30. constitucional se consagra:

[&]quot;II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico..." Mas adelante, en la fracción IV -con la reforma de marzo de 1993 pasó a ser inciso a) de la fracción VI-menciona: "IV. los planteles particulares dedicados a la educación... deberán impartir la educación con el apego a los mismos fines y criterios que establece el primer párrafo y la fracción II... además cumplirán los planes y programas oficiales..."

Esto es totalmente contradictorio a la realidad. Para todos es sabido que en algunas escuelas particulares se había venido impartiendo instrucción religiosa, quebrantando de esta manera los lineamientos del artículo 30. de la Constitución vigente hasta enero de 1992. Entonces, qué se puede esperar ahora con el nuevo texto del precepto, en el que se legalizan las actividades religiosas dentro de planteles educativos particulares. Sería irrisorio pensar que van a cumplir, o que los funcionarios competentes llevarán a cabo la tarea de hacer cumplir las disposiciones que consigna dicho artículo.

La historia demuestra que el clero ha sido el más funesto y perverso enemigo de la patria y, que por ello, se le quitó -jurídicamente- la posibilidad de tener injerencia en ciertos niveles de enseñanza.

El clero no ha cambiado, sigue siendo el mismo enemigo del progreso independiente de la patria y del desarrollo fincado en la ciencia. Su objetivo en materia educativa es muy claro: dirigir la conciencia de las nuevas generaciones. Y ahora, que está instituído legalmente como una asociación con deberes y obligaciones, retomará con mayor fuerza la lucha secular contra la enseñanza científica que pregona el artículo 3o. constitucional.

...uno de los problemas más importantes en la pedagogía de todos los tiempos: el hombre es de origen divino, o el hombre es un fruto de la evolución general de las cosas y de los seres. Si se acepta el origen divino del hombre y por lo tanto la existencia del espíritu como entidad sobrenatural, se está afirmando una teoría espiritualista, una teoría idealista... si se afirma, por el contrario, que el hombre no es un ser de excepción en cuanto a su origen, y que las leyes generales de la naturaleza explican el origen y la evolución del hombre, entonces se niega la tesis espiritualista en su parte principal, se repudia la teoría idealista en su parte fundamental, entonces se está cerca de la verdad científica que hoy se acepta como válida. (65)

Ya se cuestionaba en el apartado anterior de cómo se va a conformar la personalidad de los niños que asisten a las escuelas particulares, si se les presentan dos verdades contrapuestas: la verdad científica y la verdad religiosa.

No cabe duda que en dichas escuelas no se van a cumplir los señalamientos de las fracciones II y IV (VI en el actual) del artículo 3o. constitucional, ya que la educación que imparten tiende a orientar a los educandos hacia una concepción religiosa del mundo y de la cida, completamente opuesta a los resultados del progreso científico, con el propósito de someter sus voluntades a la potestad de la Iglesia.

Mientras tanto, en las escuelas oficiales se mantienen neutrales, pues si bien no dan una explicación religiosa de la vida y del mundo, tampoco la niegan, en cumplimiento de los artículos 30. y 24 constitucionales.

Se puede hablar entonces de dos tipos de educación: dogmática

en las escuelas particulares y científica en las escuelas oficiales. Qué gran contrasentido con la "modernización educativa" que manifestó el C. Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari, desde su primer informe de gobierno -1o. de noviembre de 1989- y lo ha venido reiterando con hechos a través de su administración -Programa de Modernización y el Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica- pues en lugar de ir hacia adelante se va hacia atrás, y eso no es modernidad.

Para seguir sustentando la educación en los avances del progreso científico, como reza el artículo 3o. de la Constitución, se debieron mantener las puertas cerradas a una enseñanza dogmática, porque es indudable que la Iglesia seguirá sosteniendo su concepción del mundo, de la vida y del hombre, en los dogmas religiosos.

⁽⁶⁴⁾ VERA, Rodrigo. <u>Iniciativa de un mes: el presidente la ordenó, Mariano Palacios la elaboró, los legisladores la firmaron y el PRI la presentó.</u> "Proceso" No. 789, p.6.

⁽⁶⁵⁾ LOMBARDO, Toledano Vicente. <u>VLT y la educación en México II, p. 116 y 117.</u>

VIII. REFORMAS EDUCATIVAS EN 1992 Y 1993

A. Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica

La administración del actual titular del Poder Ejecutivo Federal, es sin lugar a dudas uno de los más peculiares en el ámbito educativo: el Programa de Modernización Educativa iniciado por Manuel Bartlett (anterior secretario de Educación Pública, ya que fue sustituído de su cargo por Ernesto Zedillo el 7 de enero de 1992); la firma del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica el 18 de mayo de 1992; las dos reformas sustanciales del artículo 30. constitucional, la primera el 28 de enero de 1992 que ya se comentó anteriormente, y la segunda el 5 de marzo de 1993 que se analizará más adelante; y la nueva Ley Federal de Educación del 13 de julio de este último año.

Todas estas medidas en materia educativa hacen del actual periodo presidencial uno de los más excepcionales en la historia de la educación en México.

Por la importancia del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica es necesario mencionar de una manera muy sintética su contenido.

Una de las medidas más trascendentales del Acuerdo firmado, es la transferencia a los Estados de los establecimientos educativos que había venido dirigiendo y administrando la Federación -educación preescolar, primaria, secundaria, normal, indígena y especial-, para que sean los gobiernos estatales quienes administren y operen el sistema educativo de cada entidad; se le llama "una nueva federalización".

Con el nuevo federalismo educativo se pretende quitar los obstáculos para un mayor compromiso de los Estados, la sociedad y la comunidad en la tarea educativa. Esto es, alentar e incrementar la participación de la comunidad y de los padres de familia en todas las instancias de decisión - escuela, localidad, municipios, Estados-, con el fin de establecer una distribución más amplia del poder educativo.

Para la eficaz realización del Acuerdo, el Ejecutivo Federal se comprometió a transmitir los recursos suficientes para que cada gobierno estatal se encontrara en condiciones de asimilar la transferencia.

Adicionalmente se reservó la vigilancia para el cumplimiento de los lineamientos del artículo 30. constitucional. La SEP mantuvo sus funciones y atribuciones como entidad normativa y reguladora, con capacidad para formular los planes y programas de estudio y para elaborar los libros de texto gratuitos en los niveles de educación que se cedieron.

En materia sindical los gobiernos estatales reconocieron el sindicato Nacional de los Trabajadores de la Educación -SNTE-como el titular de las relaciones laborales y colectivas.

El Acuerdo, en la reformulación de los contenidos y materiales educativos, busca que el alumno empiece a entender los principios éticos y las aptitudes que lo preparan para una participación creativa y constructiva de la sociedad moderna, de la identidad nacional, del alcance de los derechos y obligaciones del individuo, de la organización política y de las instituciones del país, de la formación de la personalidad fundándola en valores como la honradez, el respeto, la confianza y la solidaridad.

También se propone alcanzar la excelencia magisterial. Reconoce que el maestro es el principal protagonista de la reforma educativa, y se pretende revalorizar su función, su formación, su acceso a la vivienda, y restablecerle el aprecio social por su trabajo.

En general el Acuerdo Nacional contiene muchos aspectos positivos, y en la práctica los gobiernos estatales, con algunos problemas como la homologación salarial del sistema federal respecto del estatal, la carrera magisterial aún no aceptada por la Sección 42 del SNTE, entre otros, asimilaron su nueva responsabilidad, en virtud del compromiso que asumieron ante el pueblo mexicano.

Ojalá y que este Acuerdo no sea sólo un proyecto educativo más, como tantos otros que no se lograron concluir. Por mencionar algunos, el "Plan de Once Años", el "Nacional de Compromisos" y el de la "Revolución Educativa".

Los maestros, padres de familia, alumnos y la sociedad mexicana en general esperan que esta reforma educativa se convierta en una realidad.

- B. Reforma al artículo 30. constitucional el 5 de marzo de
- 1. Sorpresa en la Iniciativa de reformas al artículo 3o. constitucional

Durante la firma del Acuerdo Nacional, el C. Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari, manifestó: "consideramos como parte de esta gran reforma llevar la educación secundaria a todos, constituyendo como obligatoria el ciclo de educación básica..." (66).

Para ello era menester modificar el artículo 30. de la Constitución, por lo que ya se esperaba la iniciativa de reformas en la que se declarara obligatoria la secundaria. Pero grande fue la sorpresa de que aprovechó la ocasión para remodelar el precepto constitucional en varios aspectos

fundamentales: se consignó el derecho a la educación que el texto vigente en aquel entonces no contenía explícitamente; se declaró obligatoria la secundaria además de la primaria; se expresó la obligación del Estado para impartir la educación preescolar, primaria y secundaria; se incorporó al texto constitucional la facultad del Ejecutivo Federal de determinar los planes y programas de estudio de la primaria, secundaria y normal en toda la República; y se suprimieron todas las disposiciones restrictivas a la enseñanza privada que habían quedado inalteradas a pesar de las reformas del 28 de enero de 1992.

La iniciativa de reformas fue objeto de grandes impugnaciones por la oposición; sin embargo, fue un gran acierto por parte de las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación -a las que competía el Dictamen-, analizarla conjuntamente con otras que ya existían propuestas por algunos partidos políticos -PAN, PPS y PRD-.

Se hicieron algunas modificaciones a la iniciativa presidencial, y el Dictamen en lo General fue aprobado. La reforma del artículo 30. constitucional se publicó el 5 de marzo de 1993 en el Diario Oficial de la Federación para entrar en vigor al día siguiente (Ver Anexo III ó IV).

2. Comentarios al texto vigente del artículo 30. constitucional

Es conveniente ver el anexo No.III , donde se puede apreciar claramente las modificaciones hechas al precepto constitucional.

a) Derecho de todo individuo a recibir educación

En la Iniciativa de Reforma (1992), el C. Presidente Lic. Carlos Salinas de Gortari, para elevar a rango constitucional el derecho de todo mexicano a recibir educación, expuso el siguiente argumento:

Esta... reforma busca precisar una garantía individual que se encuentra implícita, con cierta ambigüedad en el artículo tercero,... la del acceso a la educación. A diferencia de los demás derechos garantizados por la llamada parte dogmática de la Constitución, la educación no aparece como un mandato de autoridad para que ejecute o permita que se efectúe una conducta determinada. Tampoco se señala quién es el beneficiario de la obligación que tiene el Estado.
Así pues, conviene establecer explícitamente en el artículo tercero el derecho de los mexicanos a recibir educación...

Por ello, se incorporó al texto del artículo 30. constitucional el primer párrafo. En su primera parte se consagra el derecho de "todo individuo" a recibir educación, y no sólo a "todo mexicano" como se proponía en la iniciativa, ya que hubiera sido incongruente con el artículo primero de la Carta Magna donde se menciona: "En los Estados

Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución..."

Qué utopía, pues aquel derecho no va a ser más que otro de los muchos consagrados en la Constitución que no se llevan en la práctica. Por mencionar algunos, el derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, y el derecho a un salario mínimo que cubra las necesidades básicas de una familia, preceptuados respectivamente en los artículos 40. y 123 apartado A, fracción VI, de la Carta Magna.

El derecho a recibir educación no se va a llevar en la práctica de manera general, porque entre otras causas, cada vez es mayor el número de individuos que tienen la necesidad de trabajar para conseguir el sustento diario y así sobrevivir. Por ejemplo los niños indigentes que laboran y tienen la edad para cursar la primaria. Ellos no podrán recibir esa educación a que tienen derecho aunque quisieran, pues resultaría irracional que hubiera escuelas primarias nocturnas o "abiertas" para niños de 6 a 12 años de edad.

Existen leyes laborales que impiden a los patrones emplear niños, pero esto no es obstáculo para que estos se "lancen" a la calle a realizar un sin fin de actividades (chicleros, cancioneros, limpia vidrios, etc.) para ganar unos cuantos pesos.

Es bueno que se eleven a rango constitucional ciertos derechos, pues el Estado se compromete a realizar actos tendientes para su efectividad. Pero para ello, en este caso, es necesario no sólo que el Estado se abstenga de expedir alguna resolución o realizar determinado acto, "que impida a todos los individuos que cumplan los requisitos señalados en las disposiciones aplicables, tener las mismas oportunidades de acceso a la educación", como menciona la iniciativa de Reformas Presidenciales (1992), sino que dichas oportunidades sean las mismas para todos, y no sólo administrativas, sino también económicas. Pues cómo va a ser posible que un individuo de escasos recursos económicos puede tener las mismas posibilidades de recibir educación, que uno de la clase pudiente.

El derecho de todo individuo a recibir educación más que un derecho, es una meta a la que aspira el Estado mexicano.

b) Obligación del Estado para impartir educación preescolar, primaria y secundaria

El artículo 30. de la Constitución de 1917 ha sido objeto de varias reformas: en 1934, 1946, 1980, 1992 y 1993.

Dentro del texto de este artículo siempre ha existido, ya sea de manera expresa o tácita, la obligación del Estado para impartir educación, así en 1917 declaró: "establecimientos oficiales de educación", lo que constituyó tácitamente una enseñanza pública. A partir de 1934 se hizo expresa dicha obligación mencionando: "la educación que imparta el Estado".

También sólo en la reforma de 1934, se declaró explícitamente el tipo de educación que el Estado debía impartir, siendo ésta la primaria, secundaria y normal. Además estableció la obligatoriedad en la primera de ellas; principio que se ha mantenido en el precepto constitucional a pesar de las modificaciones que ha sufrido.

Al declarar obligatoria la enseñanza primaria el Estado adquirió la responsabilidad de ofrecerla, ya que toda obligación trae consigo un derecho correlativo. Por lo tanto, dicha responsabilidad quedó de manera implícita dentro del precepto multicitado a partir de la reforma de 1946.

En el texto vigente del artículo 30. constitucional ese compromiso implícito de impartir educación primaria se hizo explícito en la segunda parte del párrafo primero, en donde además de la primaria, el Estado se obliga a impartir en sus tres órdenes -Federación, Estados y Municipios-, la enseñanza preescolar y secundaria. Así también, en la última parte de ese mismo párrafo se extiende el principio de obligatoriedad abarcando también a la secundaria.

c) Educación preescolar; solamente una opción

Es un acierto que el Estado haya contraído la obligación de impartir la educación preescolar, dada la importancia que ésta tiene para el desarrollo posterior del niño.

Los alumnos de primer grado de primaria que cursaron uno o más años de educación preescolar, se adaptan con mayor facilidad a las tareas educativas. En ella, entre otras cosas, se adquieren los hábitos de alimentación, salud e higiene y se determina su capacidad de aprendizaje. También reduce la reprobación y deserción en los grados iniciales de primaria. (67)

Esto no significa que la educación preescolar sea trascendental para un niño que no la haya cursado, y por ello fuere a reprobar o a "batallar" en la primaria.

De ninguna manera , pues quienes ejercen la patria potestad son los que tienen la obligación de impartir directamente y en el hogar, una instrucción inicial a sus hijos o pupilos. Pero muchas veces no pueden hacerlo; ya sea porque tanto el padre como la madre trabajan, o por desinterés o ignorancia de alguno de ellos, o problemas de desintegración familiar, entre otras causas.

De tal manera, resulta que los padres o tutores tienen tres opciones para decidir sobre la educación en los primeros años de vida de sus hijos o pupilos: primera, impartirla ellos mismos en su hogar; segunda, hacer que la reciban en los

planteles adecuados; y tercera, no hacer ninguna de las dos anteriores.

Si deciden por esta última, hay probabilidades de que el niño fracase en la primaria, pues quizá éste tenga problemas de aprendizaje, de conducta u otros; como también las hay aunque haya cursado la educación preescolar. La diferencia es que en ésta se detecta el problema con anticipación y se les puede orientar para su oportuna atención. De esta manera se reducirían las probabilidades de fracaso.

No se pretende afirmar que por el sólo hecho de que el niño curse la educación preescolar, vaya a tener un éxito rotundo en la primaria, pues para ello influyen otros factores -económicos, sociales, culturales, entre otros-, sino que el cursar aquélla es conveniente para combatir algunos problemas de escolaridad, como lo son la deserción y reprobación, que impiden generalizar la primaria. Si se lograra esto último se pronosticarían buenos resultados para la efectividad de la obligatoriedad en la secundaria.

Por ello, si realmente se pretende universalizar la primaria, como lo manifestó el C. Presidente Lic. Salinas de Gortari en la Iniciativa de Reformas (1992), quizá hubiera sido más conveniente declarar obligatoria la educación preescolar en lugar de la secundaria, ya que el mayor índice de reprobación se encuentra en los primeros grados de primaria.

d) Primaria Obligatoria

Las leyes son un elemento necesario de la política, pero su eficacia puede ser bastante relativa. Por esto cabe dudar que la obligatoriedad de la secundaria vaya a acelerar la generalización de este nivel de enseñanza. Lo que hará es permitir a la SEP y a los gobiernos de los Estados contar con más recursos del presupuesto Federal, pero el pretender hacer extensiva la secundaria no sólo depende de disponer de más dinero, sino de otros factores más complejos, pues los obstáculos de la realidad han triunfado sobre la ley. Sencillamente la primaria es obligatoria desde hace más de 150 años y aún hay muchos niños que no la cursan completa en el tiempo previsto.

Conviene hacer una breve síntesis de las disposiciones legales que han regido la obligatoriedad de la instrucción primaria a través de la historia de México independiente.

-El 26 de octubre de 1842, el general Santa Anna expidió un decreto en el que se creaba la Dirección General de Instrucción Primaria y subdirecciones dependientes de dicho organismo. En dicho decreto a los padres y tutores se les obligaba a enviar a sus hijos o pupilos entre siete o quince años de edad a recibir la instrucción primaria, bajo pena de multarlos si no lo hacían.

-El 27 de diciembre de 1865 en la Ley de Instrucción Pública, Maximiliano declaró obligatoria la educación para los niños de siete a quince años.

-El 2 de diciembre de 1867, Juárez expidió la Ley "Martínez de Castro" que declaraba obligatoria la educación primaria elemental para el Distrito y Territorios Federales.

-La Constitución de 1917, en su artículo 31 original -se reformó el 5 de marzo de 1993- obliga a los padres y tutores para "hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria..."

-En 1934, el Constituyente Permanente incluyó en el artículo 3o. de la Constitución, la disposición expresa de que la educación primaria sería obligatoria.

Cabe mencionar que

Cuando el Presidente Benito Juárez introdujo la obligatoriedad de la a primaria, ésta correspondía a la llamada educación primaria elemental, consistente en sólo tres años de estudios, y a la que seguía la llamada primaria superior. Más tarde la obligatoriedad comprendió una educación primaria elemental de cuatro años y, en 1905, Justo Sierra pugnó porque se extendiera a cinco años. La Ley Orgánica de Educación, promulgada en febrero de 1940, fijó que la educación primaria abarcaría un período de seis años. (68)

Existen pues, disposiciones legales de obligatoriedad de la primaria desde hace más de siglo y medio, pero la primaria completa para todos es todavía un ideal por alcanzar.

La insuficiencia actual de la educación primaria es conocida; suele mencionarse que sólo la terminan 55 niños de cada 100 que la inician (55% es el promedio nacional) (69). Por lo tanto, no se pueden hacer pronósticos muy favorables sobre la fecha en que se pueda afirmar que la obligatoriedad de la primaria es efectiva en un 100%

Además, el C. Presidente Carlos Salinas de Gortari, reconoció en la Iniciativa de Reformas (1992) que hay grandes rezagos educativos, pues el XI Censo General de Población y Vivienda de 1990, permite constatar que todavía hay niños sin acceso a la primaria y jóvenes y adultos que no la han concluído.

Las leyes sobre la primaria obligatoria no han sido pues, muy eficaces para generalizarla. Entonces cómo ha de serlo la nueva disposición sobre la secundaria, si para empezar, la generalización de ésta supone una primaria de la que egresen siquiera el 90% de quienes la inician.

Para que se generalicen estos dos tipos de educación se requiere más que un precepto legal. El artículo 30. constitucional por sí solo no lo va a lograr; es necesario además de tiempo -ojalá y no otros 150 años- una buena

política educativa. Esto es, que los proyectos educativos si realmente son convincentes, continúen hasta su término a pesar de las nuevas administraciones gubernamentales, y no que cada Secretario de Educación intente establecer el suyo, dejando de esta manera inconcluso el anterior.

e) Obligatoriedad de la secundaria

El 5 de marzo de 1993 se reformaron los artículos 30. y 31 de la Ley Suprema, en los que se estableció la obligatoriedad de la secundaria. En el primer precepto existía únicamente para la primaria desde 1934; en el segundo, desde 1917 se obligaba a los padres o tutores -mexicanos- a hacer que sus hijos o pupilos recibieran la educación primaria.

Sus textos vigentes en este sentido son:

"ARTICULO 30.- ... la educación primaria y la secundaria son obligatorias..."

"ARTICULO 31.- Son obligaciones de los mexicanos: I. Hacer que sus hijos o pupilos concurran a las escuelas públicas o privadas, para obtener la educación primaria y secundaria, y reciban la militar en los términos que establezca la ley..."

El elevar a rango constitucional la obligatoriedad de la secundaria, no pasa de ser un buen deseo del C. Presidente Carlos Salinas de Gortari, pues corre el riesgo de convertirse en letra muerta. Este tipo de educación está lejos de generalizarse, y por lo mismo de ser obligatoria para todos. Actualmente, como ya se mencionó antes, terminan su primaria en promedio nacional sólo 55 niños de cada 100 que la inician; y 4 de cada 5 continúan la enseñanza secundaria (70), por lo que viene a ser un 80% de los egresados de primaria, un total de 44 niños. Entonces, no es ni la mitad de los que inician la primaria los que continúan con la secundaria.

Aunque haya voluntad política y se apliquen muchos recursos para generalizar esta última, únicamente los alumnos que pueden inscribirse en ella son los que ya cursaron la primaria. Lo ideal sería que se captara el 100% del egreso de ésta por lo pronto, pues para hacer universal la secundaria es necesario corregir el rezago educativo de la primaria.

Además, el Estado no tiene la capacidad de ofrecer ese servicio público -secundaria obligatoria-, pues faltan escuelas, y las que hay, muchas de ellas están en condiciones deplorables. En general, la mayor parte de las escuelas públicas no tienen el mantenimiento adecuado; y los talleres y los laboratorios (si los hay) no tienen los materiales más indispensables; el mobiliario básico y las instalaciones sanitarias "están por los suelos". Existe un gran déficit de maestros por razones administrativas, permisos, licencias, incapacidades, entre otras causas.

La UNESCO (71) recomienda que paises como México deben dedicar presupuestos del 7 u 8% de su Producto Interno Bruto (PIB) a la acción educativa, y la SEP a fines de 1992 estimó que se había recuperado el gasto educativo en un 5% -en 1982 llegó a representar el 5.3% y se disminuyó hasta un 3.6% para 1988-.

Si bien este porcentaje permite afirmar que hay avances en este sentido, también demuestra que no es suficiente para la real eficacia de la generalización de la educación secundaria, ni tampoco para el cumplimiento de satisfactores primordiales con los que debe contar toda institución escolar.

Por otro lado, la obligatoriedad de esta educación va a incidir en el mercado de trabajo. Los empleadores con la libertad y el derecho que tienen para contratar a quienes cuenten con las calificaciones necesarias para el empleo, la van a exigir como requisito para otorgarlo, y a justificar los bajos salarios a quienes no la hayan cursado.

Son muchos los beneficios que puede traer consigo la obligatoriedad de la secundaria: capacidad más alta productiva de la sociedad, fortalecimiento de sus instituciones económicas, sociales, políticas y científicas; mayor equidad en la distribución del ingreso pues generaría niveles más altos de empleo bien remunerado; mejores

condiciones de alimentación y salud, entre otras. (72)

Desgraciadamente son a muy largo plazo -ni siquiera la primaria es general con más de 150 años de obligatoria- y los tiempos actuales requieren de una política educativa que se ajuste a la realidad del desarrollo del país, y no en simples deseos inalcanzables por el momento.

f) Supresión de las disposiciones restrictivas a la enseñanza privada

El artículo 30. constitucional vigente hasta antes de la reforma de 1992, estaba estructurado en torno al Estado como agente fundamental de la educación. Dos grandes ejes ideológicos le servían de soporte: la exclusión de la Iglesia del ámbito educativo y las restricciones a la enseñanza privada. La modificación que sufrió en enero de 1992 suprimió el primero, y la de marzo de 1993 el segundo.

Desde 1934, los particulares necesitaban de previa autorización expresa del poder público, para impartir ciertos tipos de educación: primaria, secundaria, normal, y la destinada a obreros y campesinos. Con la reforma de 1993, solamente la necesitan para las tres primeras, y de acuerdo con la ley respectiva, por lo que se derogó el derecho del Estado para negar o revocar la autorización sin que

procediera juicio o recurso alguno.

Se modificó también del precepto legal la facultad que el Estado tenía para "retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares" (73). Con el nuevo texto del artículo, dicho reconocimiento podrá ser otorgado y retirado por el Estado, pero ya no a discreción, sino conforme a la ley.

Así pues, el texto vigente del precepto constitucional otorga a los particulares que imparten educación, una seguridad jurídica de la cual carecían. Esto es, pueden ahora acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes, para solicitar se revise la legalidad de los actos de las autoridades; se pone fin al estado de indefensión en que se encontraban.

g) Otras adiciones

Además de consagrarse en el texto vigente del artículo 30. constitucional el derecho de todo individuo a recibir educación, la obligación explícita del Estado para impartir educación preescolar, primaria y secundaria, la obligatoriedad de esta última, y el ajustamiento de los actos de autoridad del Estado a la Ley en relación con los particulares, hubo otras adiciones de suma importancia.

Se afirmó el compromiso del Estado de atender no sólo la educación preescolar, primaria y secundaria, sino todos los tipos y modalidades de educación necesarios para el desarrollo de la nación, incluyendo la superior (fracción V). Este cambio, si bien deja clara la obligación del Estado de financiar todo tipo de educación, no es suficiente para dirimir las polémicas sobre la gratuidad de la enseñanza superior pública, pues en el nuevo texto constitucional permanece inalterada la disposición de que sea gratuita toda la educación que el Estado imparta (fracción V), y éste, sólo se comprometió explícitamente a impartir la preescolar, primaria y secundaria.

También se hizo expreso el compromiso del Estado -fracción IV- para "apoyar la investigación científica y tecnológica y de alentar el fortalecimiento y difusión de la cultura nacional", que la Iniciativa de Reformas presidencial (1992) no había contemplado.

Por último, al formular la facultad del Ejecutivo Federal de determinar los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República, se añadió que la Federación considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale (fracción III). Esta adición es importante porque fundamenta constitucionalmente el diálogo

entre la Federación y Estado sobre un aspecto central de la normatividad educativa, y porque por primera vez aparecen en el precepto constitucional, bajo la expresión de "sectores sociales involucrados en la educación", los padres de familia y los maestros. De esta manera, la deseada y necesaria participación de la sociedad en la educación encuentra un lugar importante dentro de la Constitución.

A pesar de las reformas, mantienen en el precepto legal orientaciones doctrinarias que hacen de la educación el sustento de la democracia, del nacionalismo y de los ideales de libertad e igualdad de todos los mexicanos; esta parte se enriquece jurídicamente con el derecho expreso de todos los individuos a recibir educación. Además siguen garantizados los principios de laicidad y gratuidad de la educación pública, así como el de obligatoriedad no solamente de la primaria, sino también de la secundaria.

C. Ley General de Educación de 1993

Las reformas que sufrió el artículo 30. constitucional en 1992 y 1993, hicieron necesaria una nueva Ley reglamentaria que se adecuara a las disposiciones del nuevo texto así como a los objetivos nacionales de educación.

El Federalismo, la equidad y la participación social, son

tres aspectos que contempla esta. Ley con los que se logra un avance importante en materia educativa.

Con respecto al federalismo, la Ley determina las atribuciones de los gobiernos estatales: impartir educación básica, especial y normal; ajustar los calendarios oficiales de acuerdo a sus necesidades; prestar servicios de actualización al magisterio conforme a las disposiciones de la federación; impulsar la enseñanza tecnológica y la investigación científica; promover investigaciones que estimulen la innovación educativa; editar libros adicionales de texto gratuitos y organizar actos culturales, artísticos y deportivos.

La equidad en la educación en la Ley de 1973 se afirmaba con el derecho a las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo, con la educación primaria obligatoria y la extensión de los servicios de educación a quienes carecieran de ellos. En esta Ley se ordenaba la equidad, pero el Estado se rehusaba a comprometerse con medidas compensativas a favor de los grupos pobres y marginados. En cambio la nueva Ley, no sólo define de una manera más adecuada el derecho que tiene todo individuo a la educación, sino que consigna un conjunto de medidas para hacer efectivo ese derecho; se mencionan asignaciones presupuestales mayores en beneficio de las poblaciones que se encuentran en desventaja, y se puntualiza la participación de la Federación.

Un tercer aspecto que determina esta Ley es la participación de la sociedad en la educación, aunque se mantiene la prohibición a las asociaciones de padres de familia en la intervención de los asuntos internos escolares -esto ya se estipulaba en la Ley de 1973-; se establecen algunas posibilidades de colaboración entre la familia y la escuela y además se introducen las disposiciones sobre los consejos -escolar, municipal y estatal-, cuyas funciones son asegurar una vinculación activa entre la escuela y comunidad, y propiciar la colaboración de los padres de familia.

Otros aspectos importantes que establece la Ley General son, entre otros, la obligación del Estado de proporcionar educación preescolar, primaria y secundaria a toda la población, así como atender estos niveles educativos incluyendo a la educación superior que en la Ley anterior no se tomaba en cuenta. También establece que todos los mexicanos deben cursar la primaria y la secundaria (se extiende la obligatoriedad a la secundaria); promueve el uso del español como lengua nacional respetando y protegiendo las lenguas autóctonas; estipula la práctica de la democracia como forma de gobierno y convivencia social y; reafirma que el educador es el promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo, por lo que el Estado les otorgará una retribución más justa.

El 13 de julio de 1993 se publicó en el Diario Oficial de la

Federación esta Ley General de Educación que conserva y amplía los principios sociales, educativos y democráticos de la Ley de 1973, además de guardar plena fidelidad con la letra y espíritu de los postulados, mandatos y disposiciones del artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁽⁶⁶⁾ PODER EJECUTIVO FEDERAL. Discurso pronunciado por el Lic. Carlos Salinas de Gortari. <u>Acuerdo Macional para la Modernización de la Educación Básica</u>, 18 de mayo de 1992.

⁽⁶⁷⁾ SEP. Artículo 3o. constitucional y Ley General de Educación, p.17.

⁽⁶⁸⁾ Ibid. p. 15 y 16

⁽⁶⁹⁾ LATAPI, Pablo. Educación descentralizada: por dónde empezar. "Proceso" No.815, p.36.

⁽⁷⁰⁾ SEP. Op. cit. p.16

⁽⁷¹⁾ LATAPI, Pablo, (1993) Dicen que dicen la UNESCO. "Proceso" No. 848, p. 32.

⁽⁷²⁾ SEP. Op. cit. p.17.

BIBLIOGRAFIA

- ALVAREZ BARRET, Luis. "Justo Sierra y la obra educativa del Porfiriato". En: <u>Historia de la Educación Pública en</u> <u>México.</u> México, FCE, 1981.
- ALVAREZ BARRET, Luis y Miguel Limón Rojas. "El artículo 30. constitucional". En: Ant. <u>Política Educativa.</u> México, SEP-UPN, 1987.
- BOLAÑOS MARTINEZ, Raúl. "Orígenes de la Educación Pública en México". En: <u>Historia de la Educación Pública en México,</u> FCE, 1981.
- BURGOA, Ignacio. <u>Las Garantías Individuales.</u> México, Ed. Porrúa, 1982.
- Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Educación. <u>Dictamen en lo general, artículos 30., 50., 24, 27 y 130 constitucionales.</u> México, 16 de diciembre de 1991.
- CONGRESO DE LA UNION. <u>Los Derechos del Pueblo Mexicano.</u> Tomo I. México, Ed. Porrúa, 1978.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. Relación del texto anterior de los artículos adicionados y reformados de la Constitución. Tomo I. México, Ed. Andrade, 1986.
- Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reformaron los artículos 73 fracc. XXVII y el Decimocuarto Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 8 de julio de 1921
- Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reformaron los artículos 30., 50., 24, 27 y 130, y se adiciona el artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 28 de enero de 1992.
- Diario Oficial de la Federación. Decreto por el que se reformaron los artículos 30. y 31 fracc.I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, 5 de marzo de 1993, con erratas el 9 del mismo.
- <u>Documentos sobre la Ley Federal de Educación.</u> México, SEP, 1974.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo. <u>Introducción al Estudio del Derecho.</u> 42a. ed. México, Ed. Porrúa, 1991.

- GOMEZ NAVAS, Leonardo. "La Revolución Mexicana y la Educación popular". En: <u>Historia de la Educación Pública en México.</u> México, FCE, 1981.
- GOMEZ NAVAS, Leonardo. <u>Política Educativa de México I.</u> México, Ed. Patria, 1968.
- LARROYO, Francisco. <u>Historia</u> <u>Comparada de la Educación en México.</u> 19a. ed. México, Ed. Porrúa, 1986.
- LARROYO, Francisco. "Historia Comparada de la Educación en México". En: <u>Historia de la Educación Pública en México</u>. México, FCE, 1981.
- LATAPI, Pablo. "Educación descentralizada: por dónde empezar". <u>Proceso</u> No. 815,. México, 15 de junio de 1992, p. 36.
- LATAPI, Pablo. "Dicen que dice la UNESCO". <u>Proceso</u> No. 848, México, 1o. de febrero de 1993, p. 32-34.
- LOMBARDO TOLEDANO, Vicente. <u>VLT y la Educación en México.</u> Tomo III, México, Ed. Combatiente, 1986.
- MEDINA, Luis. "Del Cardenismo al Avilacamachismo". En: Ant. <u>Política Educativa.</u> México, SEP-UPN, 1987.
- MENA, José de la Luz. "La escuela socialista, su desorientación y su fracaso". En: <u>Política Educativa en México</u>. Tomo II. México, SEP-UPN, 1987.
- MORENO, Salvador y Kalbtz. "El Porfirismo, primera etapa". En: <u>Historia de la Educación Pública en México. México,</u> FCE, 1981.
- PODER EJECUTIVO FEDERAL. "Discurso pronunciado por el Lic. Carlos Salinas de Gortari". Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica. México, 18 de mayo de 1992.
- PORRUA PEREZ, Francisco. <u>Teoría del Estado.</u> 24a. ed. México, Ed. Porrúa, 1991.
- SEP. <u>Artículo 3o. constitucional y Ley General de Educación.</u> México, 1993.
- SEP. Filosofía y Política de la Educación. México, 1976.
- SEP. <u>Política Educativa en México.</u> Tomo I y II. México, SEP-UPN, 1981.
- SEP. <u>Política Educativa en México.</u> TomoIII. México, SEP-UPN, 1982.

- SOTELO INCLAN, Jesús. "La Educación Socialista". En: <u>Historia</u> de la Educación Pública en México. México, FCE, 1981.
- TENA RAMIREZ, Felipe. <u>Leyes Fundamentales de México.</u> 6a. ed. México, Ed. Porrúa, 1975.
- VAZQUEZ, Josefina. "Nacionalismo y educación en México". En: Ant. <u>Política Educativa</u>. México, SEP-UPN, 1987.
- VERA, Rodrigo. "Iniciativa de un mes: el presidente la ordenó, Mariano Palacios la elaboró, los legisladores la firmaron y el PRI la presentó. <u>Proceso</u> No. 879. México, 16 de diciembre de 1991, p. 6-12.

DICTAMEN EN LO GENERAL ARTICULOS 30., 50., 24, 27 Y 130 CONSTITUCIONALES, DICIEMBRE 16, 1991

Sólo se tomaron dos apartados del Dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130, debido a su inmediata relación con el tema de estudio del capítulo VII.

Los incisos A y B que a continuación aparecen son el 1 y el 2 respectivamente, del Capítulo de las Consideraciones del texto original.

A. Estado y libertades

La secularización de la vida política y social adquirió en México peculiaridades propias. Como en ningún otro país del continente, la conquista y la colonia, y la imposición de una religión única y excluyente, se dieron en un territorio vastamente poblado por grandes civilizaciones indígenas. Las cosmogonías autóctonas pudieron, en muchos casos, sobrevivir gracias al ánimo mostrado por algunos misioneros y a la adaptación y la interpretación de sus creencias, logrando preservarles así un cierto ámbito de intimidad. Esa coexistencia de grandes civilizaciones mesoamericanas, obligó a que convivieran las creencias autóctonas y la evangelización cristiana en un sincretismo que aún hoy es vital en muchas comunidades. Se necesitó de tres siglos y todo el apoyo de la corona para definir Católica a la Nueva España. Correspondientemente, creció el poder material de la Iglesia aunque subordinado a la corona por el patronato real.

Al inicio de nuestra independencia se dificultó el proceso de formación del Estado durante buena parte del siglo XIX. Entre las razones que explican este difícil proceso se encuentra la ubicación y el peso de la iglesia católica en relación a la corona española, en momentos en que el control político sobre sus posiciones ultramarinas se había relajado. De hecho, en las primeras décadas del siglo XIX, la iglesia se comportaría como si fuese un Estado, compitiendo con el incipiente poder gubernamental.

El peso eclesiástico en la vida política y económica obligó al estado nacional a consolidarse bajo el signo del laicismo; pero no en el del combate a la religiosidad del pueblo. La separación entre el estado e iglesia en la segunda mitad del siglo XIX, principio básico del esfuerzo liberal, no buscó perseguir creencias o eliminar convicciones sino asegurar la consolidación del estado nacional y de las libertades.

Muchas funciones estatales se hallaban concentradas en la corporación eclesiástica de nuestra primera República, agravadas por el hecho de que no se consentía la libertad de culto; esto es, no se toleraba la existencia más que de una iglesia: la católica.

La iglesia tenía extensas propiedades rústicas y urbanas exentas de impuestos, muchas improductivas, independencia de las facultades del antiguo Patronato Real respecto al estado; una jerarquización de la burocracia eclesiástica mediadora en todo el país; una densa red de tribunales especiales y un complejo régimen de fueros y privilegios que incluía muchas de las transacciones estrictamente temporales, un sistema financiero propio e integrado y el cobro del diezmo y limosnas.

Además, la iglesia ejercía control sobre el único registro de información demográfica y censal a través de los actos que afectan el estado civil de las personas. Estas características hacían de la iglesia algo más parecido a un estado que a una asociación religiosa.

En marcado contraste, el estado contaba con una protoburocracia central, a lo más; sin legislación estable y autónoma de las prácticas coloniales de jueces; obligado a asegurar el cobro del diezmo y el cumplimiento de votos religiosos. El estado no sólo carecía de un sistema fiscal, sino incluso de la información para crearlo. No tenía el manejo de la educación ni la capacidad para hacerse cargo de ella.

Aunado a todo esto, no contaba con mecanismos de mediación para relacionarse con la población, intensificando con ello la inestabilidad social.

En efecto, no eran compatibles ni podían conciliarse las pretensiones de la iglesia y la necesidad del estado. Más aún, durante gran parte del Siglo XIX, México vivió en un contexto internacional hostil a grado tal que nuestro territorio se vio invadido y cercenado e incluso sufrió la imposición de un príncipe extranjero. Eran tiempos que exigian toda la dedicación a salvaguardar al país. Con distintos argumentos y respuestas al momento, el Estado tomó su lugar en la segunda mitad del siglo XIX. La Ley Juárez, la Ley Lerdo, la Constitución de 1857, las Leyes de Reforma, las reformas constitucionales de 1873 y 1902, se encargaron de ello. Una a una, cada ley y cada reforma, buscó rescatar facultades estatales en manos del clero: el fin de los tribunales especiales, la desamortización y la nacionalización de los bienes de la iglesia, la separación de los asuntos civiles y los eclesiásticos, la libertad de cultos y la secularización de hospitales, panteones e instituciones de beneficencia, la creación y el control estatal del registro civil.

El presidente Juárez, modelo para todos en su republicanismo y lealtad a México, nunca luchó contra las religiones, luchó con entrega total para combatir una peligrosa fracción que atentaba contra la soberanía e independencia nacionales, dentro de la cual se encontraban tanto no religiosos, como miembros del clero regular y en la que los intereses no eran meramente eclesiásticos. Es más, los grandes hombres liberales expresaron la distinción entre las creencias y el clero en los momentos cruciales de secularizar al Estado. Juárez mismo es quien en la convocatoria de agosto de 1867, incorporó sin distinción a ser electos a seglares y canónicos por igual, para mostrar entonces que las leyes que él impulsaba no eran producto de una rencilla personal.

En nuestro siglo, Madero, en 1908, también pregonaba en Durango la libertad de creencias y la libre asociación de las iglesias como formas de una y la misma amplia libertad. Carranza en el proyecto de Constitución mostró una actitud moderada en materia religiosa y en 1918 recomendaría una reforma a los artículos 30. y 130 de la Constitución en este sentido. Esa propuesta no prosperó.

El constituyente de 1917 no sólo reafirmó los principios de separación del Estado y de la Iglesia que habían sido fundamentales en la formación y consolidación del Estado mexicano en el siglo XIX, sino que también conservó la libertad de cultos y la educación laica entre otros aspectos. Subordinó a la ley a los ministros eclesiásticos y desconoció toda personalidad jurídica a las iglesias. Sin embargo, en muchos de los debates quedó de manifiesto que estas medidas no respondían a un sentimiento antirreligioso. Se debatió con pasión y bajo las experiencias recientes en ese tiempo.

Muchas disposiciones en la Constitución de 1917 respondieron a la percepción que identificó a la jerarquía eclesiástica con la causa contrarrevolucionaria y con la dictadura huertista. El apoyo al levantamiento armado contra el gobierno de Calles confirmó a muchos en esta visión. Su comportamiento, en ocasiones más parecido a un partido político, como el católico de la primera década, que a una congregación religiosa, motivó en buena medida una reacción terminante.

La Constitución de 1917 culminó un largo proceso de secularización y de afirmación del Estado pero que, una década después, vería precipitarse una guerra en una porción del territorio nacional.

Obregón autorizó en 1924 la permanencia en México de un delegado apostólico y a cambio de ello la Iglesia no promovería el nombramiento de eclesiásticos con intereses políticos. Este es el primer intento de encontrar un modo de conciliar posiciones extremas dentro de las limitaciones que impone la Constitución. La expedición de la ley reglamentaria del 130 y las reformas al Código Penal, en un contexto de tensión y rechazo eclesiástico a la Constitución, precipitó la guerra cristera que en su fase más violenta ocupó los años de 1926 a 1929, pero se mantuvo un Estado conflictivo durante la década posterior. Tanto Calles en 1928 como Portes Gil en 1929 acuñaron la expresión de que la leyes de la República no se debían interpretar como un deseo de las autoridades por destruír las instituciones eclesiásticas siempre y cuando la Iglesia dejara de apoyar la rebelión y aceptara las leyes del país. Su destino, así, quedó

sellado bajo el signo de un acuerdo para la tregua, con los arreglos de Portes Gil en 1929 y su consolidación en el modus vivendi de 1938 y en los años cuarenta. La paz social así lo demandaba.

Hoy, el Estado está firmemente sustentado en la vida de la nación. Por eso, la separación del Estado y las iglesias requiere que en la esfera de las creencias religiosas no intervenga el Estado y que las iglesias y los ministros no intervengan en los asuntos públicos del Estado y gobierno. La regulación política de la vida pública corre por cuenta exclusiva del Estado, el cual no señalará nunca preferencia o interés por religión, creencia o iglesia alguna, ni promoverá su negación.

B. Los argumentos generales de las reformas

El mexicano, por raíces históricas y por temperamento, es un pueblo que guarda celoso sus creencias religiosas. En su pasado indígena, ellas habitaron no sólo su vida íntima, sino que permearon su vida productiva, social y política. La evangelización a diferencia de lo ocurrido en otros lugares, no eliminó por completo las creencias autóctonas, produciéndose una cierta continuidad cultural aún viva en nuestros días. Los conflictos políticos y económicos del siglo XIX no tocaron el sentimiento religioso del pueblo. Este aspecto no formó parte del debate público.

El mayor contacto con el mundo y, sobre todo, la consolidación de la secularización de la vida nacional, muestra la compleja y diferenciada sociedad que ya somos y que abraza el principio básico de la tolerancia y el respeto a las creencias de los mexicanos. El Estado, para consolidarse, necesitó desplazar todo poder que se ostentara alterno a él. Hoy, plenamente consolidado, para modernizarse, a de reconocer y armonizar a todos los actores sociales, incluyendo a las iglesias.

El estado de derecho y las libertades públicas son las bases para la modernización. Esta representación nacional tiene el mandato del pueblo de México de fortalecer nuestro estado de derecho y, en tal virtud, asumimos nuestra responsabilidad para acceder a una nueva etapa de desarrollo, en la cual la convivencia armónica entre los mexicanos no dependa solamente de la capacidad negociadora de los agentes sociales ni de su buen juicio, sino que se encuentre fincada sobre las sólidas bases del imperio de la ley. Hemos de contar con reglas claras que recojan los ideales, anhelos y demandas de nuestro pueblo, sin demérito de las ricas lecciones de nuestra historia.

La gran mayoría de los mexicanos con creencias religiosas deciden cultivarlas y profesarlas no en forma aislada, sino en compañía de aquellos con quienes comparten sus creencias. En tal virtud se congregan y aceptan voluntariamente reglas no solo de conducta, sino también de organización, entre las que se encuentran celebrar reuniones con otros creyentes en lugares destinados exprofeso a tales menesteres.

Al Estado corresponde garantizar y proteger el ejercicio de la libertad de creencias de todos los mexicanos. En tal virtud, deberá cuidar que cuando las prácticas religiosas trasciendan los umbrales del hogar, las conductas mediante las cuales se manifiesten no ofendan las creencias de otros, ni afecten el orden público. El ejercicio de la libertad de profesar una creencia, su culto externo, termina precisamente donde empieza la libertad de creencias y el culto externo de otros que no comparten esa fe. El Estado tiene el deber de garantizar a todas las confesiones la misma libertad, sin establecer un sistema de privilegios con ninguna de ellas.

Pon respeto a las creencias de los mexicanos que es el ámbito de sus libertades, debemos dar a las relaciones entre el Estado y las iglesias la transparencia y las reglas claras que demanda la modernización del país. Debemos reformar algunas normas constitucionales que ya han cumplido su cometido hoy en día y que pueden trabar el pleno desenvolvimiento de una sociedad libre, respetuosa y regida por el derecho. Debemos, por eso, fijar las bases para una clara y precisa regulación de las iglesias que la libertad de los mexicanos hayan decidido que existan, para canalizar sus creencias religiosas con total respeto a quienes tienen otras o no comportan ninguna.

De igual manera, y por los principios que forman nuestro legado histórico y cultural que es el ámbito de la razón de ser del Estado, debemos asegurar que las reformas no subviertan sus fundamentos, no restauren privilegios injustificados ni replanteen conflictos y problemas concluídos y resueltos con justicia en la historia y en la conciencia de los mexicanos. De esta manera, la supremacía del orden constitucional, la secularidad y neutralidad del Estado mexicano frente a todas las iglesias y todas las creencias religiosas y su capacidad de regular la propiedad y las actividades externas de toda organización, incluyendo las religiosas, no pueden ponerse en duda.

Las normas que integran nuestro marco constitucional fueron respuestas a las circunstancias que vivió el país. Minguna de ellas aparece en el texto de 1917 de manera gratuita o caprichosa. Tiene tras de sí razones y explicaciones. Algunas de estas ya no responden a nuestro tiempo.

La existencia de las iglesias es una realidad de nuestro tiempo en todas las sociedades, indistintamente del signo ideológico de su organización estatal. No se debe confundir por eso, Estado laico con la carencia de personalidad jurídica de las iglesias; ni regulación de las organizaciones sociales llamadas iglesias con limitar las libertades de creencias religiosas y su práctica. El pueblo demanda que nuestra Constitución consigne estas diferencias.

Así, con un Estado y una sociedad cualitativamente distintos a los que hace más de un siglo, estamos en condiciones de modificar aspectos importantes en la relación de las iglesias con el Estado.

Ello, a su vez, permitirá una correspondencia más clara y realista en la actuación de las iglesias para con la sociedad, así como entre las iglesias y los individuos. Estas modificaciones no menoscaban en nada la soberanía del Estado mexicano; por el contrario propiciarán el afianzamiento de la libertad de pensamiento que consagra nuestra Constitución como garantía fundamental de los individuos. Un Estado soberano se fortalece y sustenta en una sociedad cada vez más justa y con más libertades.

La comisión considera que la sociedad ha alcanzado la serenidad necesaria para abordar la tarea que hoy realizamos. Actualmente nos reconocemos como una sociedad diversa y plural. Hemos logrado con esfuerzos, una vigorosa convivencia política en la tolerancia. El pueblo mexicano nos ha señalado sin titubeos la ruta: convivencia armónica con pluralidad y tolerancia.

LOS ARTICULOS 130, 27, 24 Y 50. CONSTITUCIONALES REFORMADOS EN 1992

Los comentarios que a continuación se enuncian están basados en el Dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 30., 50., 24, 27 y 130 constitucionales, emitido el 16 de diciembre de 1991.

- 1. Artículo 130 constitucional
- a). Texto del artículo 130 constitucional de 1917

*ARTICULO 130 . Corresponde a los Poderes Federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada constituida en junta, ni en acto de culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular, o en general del gobierno, no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa, en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo al cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles.

Por ningún motivo se revalidará, otorgará dispensa o se determinará cualquier otro trámite que tenga por fin dar validez, en los cursos oficiales, a estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. La autoridad que infrinja esta disposición será penalmente responsable, y la dispensa o trámite referidos, será nulo y traerá consigo la nulídad del título profesional para cuya obtención haya sido parte la infracción de este precepto.

Las publicaciones periódicas de carácter confesional, ya sean por su programa, por su título o simplemente por sus tendencias ordinarias, no podrán comentar asuntos políticos nacionales, ni informar sobre actos de las autoridades del país, o de particulares, que se relacionen directamente con el funcionamiento de las instituciones públicas.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

No podrá heredar por sí ni por interpósita persona, ni recibir, por ningún título, un ministro de cualquier culto, un "inmueble" ocupado por cualquiera asociación de propaganda religiosa o de fines religiosos o de beneficencia. Los ministros de los cultos tienen incapacidad legal para ser herederos, por testamento, de los ministros del mismo culto o de un particular con quien no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los bienes muebles o inmuebles del clero o de asociaciones religiosas, se regirán, para su adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los Procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado".

b). Texto del artículo 130 constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1992.

"ARTICULO 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

- a) Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro. La ley regulará dichas asociaciones y determinará las condiciones y requisitos para el registro constitutivo de las mismas.
- b) Las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas,
- c) Los mexicanos podrán ejercer el ministerio de cualquier culto. Los mexicanos así como los extranjeros deberán, para ello, satisfacer los requisitos que señale la ley;
- d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.
- e) Los ministros no podrán asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. Tampoco podrán en reunión pública, en actos del culto o de propaganda religiosa, ni en publicaciones de carácter religioso, oponerse a las leyes del país o a sus instituciones, ni agraviar, de cualquier forma, los símbolos patrios.

Queda estrictamente prohibida la formación de toda clase de agrupaciones políticas cuyo título tenga alguna palabra o indicación cualquiera que la relacione con alguna confesión religiosa. No podrán celebrarse en los templos reuniones de carácter político.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Los ministros de cultos, sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que aquellos pertenezcan serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.

Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Las autoridades federales de los estados y de los municipios tendrán en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley.

c). Comentarios del texto vigente del Artículo 130 Constitucional

Al comparar el texto vigente del artículo 130 Constitucional con el anterior, se aprecia fácilmente que se derogó la mayor parte de los párrafos que lo integraban, en virtud del nuevo marco jurídico de las relaciones entre Estado e Iglesia.

En la primera parte del primer párrafo se consagra expresamente el principio de separación entre el Estado y la Iglesia, el cual no aparecía en el texto anterior en razón de que ellas carecían de personalidad jurídica, es decir, al no existir jurídicamente las Iglesias, habría sido incongruente disponer en el nuevo texto su separación del Estado, como históricamente se ha interpretado.

La separación entre Estado e Iglesia se debe a su distinta naturaleza esto es, las iglesias dedicadas a sus verdaderos quehaceres religiosos, y un Estado laico que no prefiere ni prejuzga a favor o en contra de religión alguna. En la expresión pública de los creyentes no puede dudarse la subordinación al Estado de derecho; en el ámbito privado no puede dudarse la plena libertad de las personas.

Para precisar el sentido de esa separación, en la segunda parte de la misma fracción primera, se sujeta a las Iglesias a las disposiciones que fije la Ley. De esta manera, separación no es igualación, sino acotamiento de las actuaciones públicas de las asociaciones religiosas con respecto a la esfera de acción estatal.

En el segundo párrafo del artículo se definen las bases que orientan la legislación secundaria: en su primera parte asegura que la materia es de orden público. Esto significa que al manifestarse públicamente y ser sus actividades también públicas, el Estado debe asegurar que no sean incompatibles con la igual libertad de los demás, ni con el orden público.

En el inciso a), del mismo párrafo segundo, se establece la manera en que la ley reglamentaria regula la personalidad jurídica de las Iglesias y las agrupaciones religiosas, otorgándole a la figura jurídica de asociación religiosa nuevos contenidos: su registro constitutivo y los procedimientos que las agrupaciones religiosas y las Iglesias deberán satisfacer para adquirir su personalidad.

Para ello fue necesario derogar el párrafo V del texto anterior, en donde no se les reconocía la personalidad jurídica. Además, fue presupuesto indispensable para la modificación del artículo 27

constitucional, y así, se pudiera otorgar capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir los bienes necesarios a su objeto.

En el inciso b), se expresa la prohibición a las autoridades de intervenir en la vida interna de las asociaciones religiosas. El Estado no podrá determinar las reglas internas de las iglesias, ni imponer una determinada forma de organizar sus actividades; tampoco puede promover ni desalentar credo alguno, por lo cual no es su función el evaluar las necesidades religiosas de la población, ni el número de ministros que deberán atenderlas: este es un asunto de exclusiva competencia de las agrupaciones religiosas. Es por ello que se derogaron los párrafos sexto y séptimo del texto anterior del artículo 130 constitucional.

La razón de la reforma es evitar que el Estado asuma la tarea de regular cuestiones internas de las diferentes religiones, así como la de garantizar plenamente la libertad de creencias.

El inciso c) reconoce también a los mexicanos por naturalización el derecho para ejercer el ministerio de cualquier culto, aunque continua vigente la facultad discrecional genérica del Estado, de conceder o no, permiso a los extranjeros para internarse en el país con el fin de desempeñar una actividad sea o no remunerada.

En el inciso d), se concede a los ministros de culto el voto activo. A principios de este siglo, la inexistencia de partidos estables, permitía a la institución eclesiástica dominante, una influencia decisiva en la canalización del voto. En la actualidad, la movilización para el voto está a cargo de partidos políticos, y las características propias del voto, universal, secreto y libre, permiten eliminar la prohibición sin efectos negativos para la vida democrática del país.

Sin embargo, se ratificó que los ministros de culto no tengan el voto pasivo. Pero se incluyó también el caso de aquellas personas que hayan renunciado al ministerio del culto, y que por ello pueden ser votados en las condiciones, plazos y términos que fije la ley. Esto último, sin perjuicio de sus derechos y con la finalidad de preservar la igualdad entre candidatos; restricción temporal que se aplica también a otros ciudadanos por la naturaleza de la función pública que desempeñan.

La restricción en cuanto al voto pasivo de los ministros de culto, obedece a la naturaleza del ministerio y a las características de su desempeño; la influencia que pudieran tener sobre los electores y a la disparidad de fuerzas que pudieran darse entre candidatos cuando uno de ellos fuera ministro de algún culto.

Sin embargo, dado que la razón de su existencia se deriva de la función que se desempeña, o de la calidad profesional que se tiene, la limitación deben entenderse no como pérdida de derechos políticos, pues está vinculado a cargo o función como las hay otras en la Constitución Política: edad, residencia, origen, función o cargo.

Se incorporó en el inciso e) la restricción que el texto anterior contenía en el párrafo décimotercero en cuanto a las publicaciones de carácter religioso. También se conservó en este inciso lo fundamental del anterior párrafo noveno, en relación al impedimento que tenían los ministros de los cultos para, en reunión pública o privada constituída en junta, o en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades o del gobierno en general, así como de asociarse con fines políticos.

El impedimento a participar en la política electoral no debe confundirse con tener y sostener ideas sociales sobre la realidad nacional y sus problemas. Por eso, la reforma eliminó la prohibición "hacer crítica" y sostuvo la exigencia de no oponerse a la Constitución y sus leyes, en razón del principio de separación de los fines de las Iglesias. Además se agregaron en este inciso, las prohibiciones de oponerse a las instituciones, rechazar los símbolos patrios y de realizar actos de proselitismo político.

El párrafo cuarto del texto anterior se conservó -en el mismo lugar-, debido a que no tiene una relación directa con el motivo central que dio origen a la reforma. Cabe mencionar que se estableció para que la protesta de decir verdad sustituyera al juramento religioso.

En el quinto párrafo se modificó la prohibición general a heredar de otro ministro o de cualquier particular, limitando la restricción únicamente de las personas a quienes haya auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado. El propósito de la prohibición es en razón al poder que en un momento determinado (de agonía) pueden ejercer los ministros, al igual que otras profesiones (médico, notario, tutor). De la misma manera, se elimina la prohibición de recibir por cualquier título un inmueble ocupado por cualquier asociación religiosa, o de fines religiosos, o de beneficencia.

En el párrafo sexto se ratificó y amplió el propósito de secularización de los actos relativos al estado civil de las personas. Adicionalmente precisa la autoridad competente para tramitar los documentos probatorios de dicho estado civil.

En el último párrafo se reconocen las facultades de las autoridades federales, de los Estados y de los municipios para regular lo relativo a esta materia de acuerdo a la ley reglamentaria.

Es de notar, por último, que el párrafo segundo del texto anterior pasó a constituirse como segundo párrafo del artículo 24 constitucional, en virtud de que es una garantía a la libertad de creencias.

2. Artículo 27 constitucional

*ARTICULO 27

El Constituyente de 1917 estableció la incapacidad legal de las corporaciones religiosas para adquirir en propiedad o administración bienes raíces, al igual que legislaciones anteriores (1857, 1859, 1860, 1873 y 1874). Además, como consecuencia de no otorgar personalidad jurídica a las Iglesias, es decir, al no ser éstas centro de imputación de derechos y obligaciones, el Congreso decidió que incluso tales bienes entrarían al dominio de la nación.

La materia de propiedad de las asociaciones religiosas se encuentra regulada en los artículos 27 y 130 de la Constitución de 1917.

I
II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún
caso, tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre
ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona, entrarán al dominio de la Nación
concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de
presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público
son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben
continuar destinados a su objeto. Los obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de
asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la
administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al
dominio directo de la Mación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o
de los Estados en sus respectivas jurisdicciones. Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Mación;
71777777777777777777777777777777777777

Al reformar el artículo 130 de la Constitución, concediéndole personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, les otorga también implícitamente capacidad de adquirir un patrimonio, por lo que se les sujeta a un régimen fiscal.

Tal es el motivo de la modificación de la fracción segunda del artículo 27 constitucional, que con la reforma quedó de la siguiente manera (reforma publicada en el Diario Oficial el 28 de Enero de 1992).

"II. Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad para adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria"

Se deja a la ley reglamentaria establecer las restricciones para evitar acciones de acaparamiento o la distracción de los objetivos, por parte de las asociaciones religiosas. Esta limitación es acorde con la finalidad de las Iglesias, las cuales se supone no tienen un objetivo económico o lucrativo.

Para complementar esta reforma se adicionó el artículo decimoséptimo transitorio:

"Los templos y demás bienes que, conforme a la fracción II del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se reforma por este decreto, son propiedad de la nación, mantendrán su actual situación jurídica".

Lo anterior significa que los templos y demás bienes, que las Iglesias venían utilizando siguieron siendo propiedad de la nación. A partir de la fecha en que entró en vigor esta reforma, podrán adquirirlos, poseerlos o administrarlos.

También se suprimió la fracción III del artículo 27 Constitucional que contenía lo siguiente:

"III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediato o directamente destinados a él; pero podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no excedan de diez años. en ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio."

En efecto, no se justifica impedir a los ministros de los cultos o a las corporaciones religiosas para formar parte de las instituciones de beneficencia que tengan como finalidad el auxilio de los necesitados o cualquier otro objeto lícito, siempre y cuando se ajusten a los objetivos asistenciales que les dan origen. Por ello se reformó y su nuevo texto publicado en el Diario Oficial el 28 de enero de 1992 dice así:

"III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria".

La adquisición de bienes raíces por parte de las instituciones de beneficencia expresamente se sujetan a lo que establezca la ley, para que sea ésta la que disponga las medidas tendientes a evitar que dichas instituciones tengan en propiedad inmuebles ajenos a su objeto.

3. Artículo 24 constitucional

En las legislaciones de 1859 y 1860 se contempla por primera vez la libertad de cultos para todas las religiones, y se permitía el culto público fuera de los templos. La ley de 1874 prohibe y castiga el

culto público y el uso del traje talar fuera de los templos. La Constitución de 1917, en su artículo 24 dispone:

*ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

La ley reglamentaria de 1926, define sus modalidades, tipifica y penaliza los delitos en materia religiosa que trae como consecuencia una de las rebeliones más desafiantes del clero contra el Estado (guerra cristera).

En la actualidad, ya no existen razones para restringir la asociación y manifestación pública de gente, cualquiera que sea su denominación, siempre y cuando se ajusten a las leyes de buen gobierno para salvaguardar el orden público. Esto se debe a la gran diversidad de religiones y tradiciones populares que existen en el país. Además, el artículo noveno de la Constitución consagra el derecho de asociación siempre y cuando su objeto sea lícito.

Por esta razón se reformó el artículo 24 Constitucional quedando de las siguiente manera: (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Enero de 1992).

"ARTICULO 24. Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyen un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohiban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria".

En el primer párrafo se suprimieron las palabras "...en los templos o en su domicilio particular..." del texto anterior. Ahora se permite expresamente los actos religiosos de culto público fuera de los templos previéndose expresamente que se sujeten a la ley reglamentaria.

No hubiera sido coherente el otorgar personalidad jurídica a las Iglesias y agrupaciones religiosas como asociaciones religiosas (artículo 130 Constitucional), ratificar nuevamente en el artículo 24 la libertad de creencias con la limitante, al mismo tiempo, de la exteriorización de las mismas.

El segundo párrafo es una garantía de libertad por lo que se cambió de capítulo, ya que anteriormente se encontraba ubicado en el párrafo II del artículo 130 Constitucional reformado. De esta manera quedó claro que el carácter laico del Estado es incompatible no sólo con la preferencia por una Iglesia o por un algún tipo de creencia religiosa, sino también con respecto a tener o no confesión o creencia alguna.

4. Artículo 50. constitucional

También	se	derogó	el	párrafo	quinto	del	artículo	50.	constitucional	en	el	que	se	contemplaba	10
siguient	e:														

*/	}R	H	C	UL	L	0	5	io	,	 ,		r	, ,	4	4			 ,	 ٠					202					•			•	ò		٠		•		*		•	è	•	 	٠		٠	 •		

el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda: erigiose.
erigirse

En la actualidad, la libertad individual para optar por un modo de vida peculiar -lícito- es prerrogativa irrenunciable de cada ser humano. Por lo tanto, no era necesario mantener el contenido de ese párrafo, por lo que se modificó para quedar de la siguiente manera. (Publicado en el Diario Oficial el 28 de Enero de 1992).
*ARTICULO 50
El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

En la primera parte del párrafo resulta evidente que contraer un voto religioso es una acción que debe pertenecer a la libre y personalísima manifestación de las creencia individuales, por lo tanto, el Estado no debe sancionar el abandono o incumplimiento de dicho voto, como tampoco prohibir su adopción.

En este párrafo ya no se prohibe el establecimiento de órdenes monásticas y se cambia la disposición que obligaba al Estado a no permitir que se llevara a cabo ningún contrato que tuviera por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por causas de trabajo, educación o voto religioso, para que diga por cualquier causa en virtud de que pueden existir otros supuestos.

Al suprimir la prohibición del establecimiento de monasterios es producto de una garantía de libertad, de la libertad de escoger un modo de vida sin prejuicio de quienes lo rodean. De tal manera que el Estado no puede excluír o impedir, bajo ningún criterio, la búsqueda de valores contemplativos o disciplina espiritual comunitaria a quienes elijan este camino.

OBSERVACIONES DEL TEXTO ANTERIOR DEL ART. 30. CONSTITUCIONAL EN RELACION CON EL VIGENTE

Texto Anterior 28-Enero-1992

Observaciones

Texto vigente 5-9 Marzo- 1993

Artículo 3o.-La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamenre todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional en la independencia y en la justicia:

I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y,
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en

Pasa a ser segundo párrafo, sin modificación alguna.

Se mantiene como fracción I, sin modificación alguna.

Se mantiene como fracción II, sin modificación alguna.

Artículo 3o.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación.
El Estado -Federación, Estados y
Municipios- impartirá educación
preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la
secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:
- a) será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia

el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a lo dispuesto en la fracción anterior;

V. El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;

VI. La educación primaria será obligatoria;

VII. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

VIII. Las universidades y las demás

Pasa a ser fracción VI. Se habla de modalidades en lugar de grados. Se uniforma al régimen general el aplicable a la educación destinada a obreros y campesinos. La autorización expresa a particulares queda como inciso b). Se suprime la improcedencia de juicio o recurso contra la negativa o revocación de autorización.

Pasa a ser inciso a) de la fracción VI.

Pasa al primer párrafo de la fracción VI. Se suprime la discrecionalidad para retirar el reconocimiento de validez oficial. La ley señalará los casos en los que procede su otorgamiento o retiro.

Se adiciona la secundaria y pasa al primer párrafo del artículo.

Pasa a ser fracción IV, sin modificación alguna.

Pasa a ser fracción VII, sin

política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;

IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer
párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos -incluyendo la
educación superior- necesarios
para el desarrollo de la Nación,
apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el
fortalecimiento y difusión de
nuestra cultura;

VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus ti-

instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía. tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas: realizarán sus fines de educar, investigar o difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre exámen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas: fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se formarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía. la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere:

IX. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

modificación alguna.

Pasa a ser fracción VIII, sin modificación alguna. pos y modalidades. En los térmiminos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:

- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;

VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorque autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determirán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía. la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

TRAYECTORIA DEL ARTICULO 30. DESDE LA CONSTITUCION DE 1857 HASTA LA REFORMA DE 1993.

CONSTITUCION DE 1857 PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 5 DE FEBRERO DE 1857

"ARTICULO 30.- La enseñanza es libre. La Ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos se deben expedir".

CONSTITUCION DE 1917 PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 5 DE FEBRERO DE 1917

"ARTICULO 3o.- La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Minguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

REFORMA PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 13 DE DICIEMBRE DE 1934

"ARTICULO 3o.- La educación que imparta el Estado será socialista, y además de excluir toda doctrina religiosa combatirá el fanatismo y los prejuicios, para lo cual la escuela organizará sus enseñanzas y actividades en forma que permita crear en la juventud un concepto racional y exacto del universo y de la vida social.

Sólo el Estado -Federación, Estados, Municipios- impartirá educación primaria, secundaria y normal. Podrán concederse autorizaciones a los particulares que deseen impartir educación en cualquiera de los tres grados anteriores, de acuerdo en todo caso con las siguientes normas:

- I.- Las actividades y enseñanzas de los planteles particulares deberán ajustarse, sin excepción alguna, a lo preceptuado en el párrafo inicial de este artículo, y estarán a cargo de personas que en concepto del Estado tengan suficiente preparación profesional, conveniente moralidad e ideología acorde con este precepto. En tal virtud, las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que exclusiva o preferentemente realicen actividades educativas, y las asociaciones o sociedades ligadas directa o indirectamente con la propaganda de un credo religioso, no intervendrán en forma alguna en escuelas primarias, secundarias o normales, ni podrán apoyarlas económicamente;
- II.- La formación de planes, programas y métodos de enseñanza corresponderá en todo caso al Estado;
- III.- No podrán funcionar los planteles particulares sin haber obtenido previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público;
- IV.- El Estado podrá revocar, en cualquier tiempo, las autorizaciones concedidas. Contra la revocación no procederá recurso o juicio alguno.

Estas mismas normas regirán la educación de cualquier tipo o grado que se imparta a obreros o campesinos.

La educación primaria será obligatoria y el Estado la impartirá gratuitamente.

El Estado podrá retirar discrecionalmente en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares.

El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

REFORMA PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 30 DE DICIEMBRE DE 1946

"ARTICULO 3o.- La educación que imparta el Estado -Federación, Estados, Municipios- tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justícia:

- I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará a dicha educación se mantendrá por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:
- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; y
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de sectas, de grupos, de sexos o de individuos.
- II.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y grados. Pero por lo que concierne a la educación primaria, secundaria y normal (y a la de cualquier tipo o grado, destinada a obreros y a campesinos) deberán obtener previamente en cada caso, la autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada sin que contra tales resoluciones proceda juicio o recurso alguno;
- III.- Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior deberán ajustarse sin excepción a lo dispuesto en los párrafos inicial, I y II del presente artículo y, además, deberán cumplir los planes y los programas oficiales;
- IV.- Las corporaciones religiosas, los ministros de los cultos, las sociedades por acciones que, exclusiva o predominantemente, realicen actividades educativas y las asociaciones o sociedades ligadas con la propaganda de cualquier credo religioso no intervendrán en forma alguna en planteles en que se imparta educación primaria, secundaria y normal y la destinada a obreros o a campesinos;

- V.- El Estado podrá retirar discrecionalmente, en cualquier tiempo, el reconocimiento de validez oficial a los estudios hechos en planteles particulares;
- VI.- La educación primaria será obligatoria;
- VII.- Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;
- VIII.- El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan.

KEFOKNM PUBLICHUM EN EL DIAKTO OPICIAL DE 9 DE JUNIO DE 1980
*ARTICULO 30
I a VII
VIII Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas, fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el Apartado A del Artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere.
"IX El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".
REFORMA PUBLICADA EN EL "DIARIO OFICIAL" DE 28 DE ENERO DE 1992.
"ARTICULO 30
"I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además:
a)
b)
c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en

el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la

convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;

III. Los particulares podrán impartir educación.....

IV. Los planteles particulares dedicados a la educación en los tipos y grados que especifica la fracción anterior, deberán impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el primer párrafo y la fracción II del presente artículo; además cumplirán los planes y programas oficiales y se ajustarán a los dispuesto en la fracción anterior;

V &	X	

TEXTO ACTUAL DEL ARTICULO 30. REFORMA DEL 5 DE MARZO DE 1993 CON ERRATAS EL 9 DEL MISMO

"ARTICULO 30.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armómicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

- I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;
- II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

- a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y
- c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;
- III. Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal corsiderará la opinión de gobiernos de las entidades federativas y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale;
- IV. Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;

- V. Además de impartir la educación preescolar, primaria y secundaria, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativas -incluyendo la educación superior-necesarios para el desarrollo de la Nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;
- VI. Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:
- a) Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y
- b) Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;
- VII. Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y
- VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan."